



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:
Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:
COT-029-2023
16 de agosto de 2023

Descripción del documento:

Versión pública de la resolución emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia el diez de julio de dos mil veintitrés en el expediente VCN-004-2023.¹

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

La información testada es **confidencial** de conformidad con lo siguiente:

	Tipo de información	Fundamento
A	Se refiere a datos personales cuya difusión requiere del consentimiento de su titular correspondiente a una persona identificada o identificable.	Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP"), 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP"), así como Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas ("LINEAMIENTOS"), en relación con el artículo 3, fracción IX, de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE"). ²
B	Se refiere al patrimonio, hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, cuya difusión puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.	Artículo 113, fracciones II y III, de la LFTAIP, 116, tercer y último párrafo de la LGTAIP, así como Trigésimo octavo y Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS, en relación con el artículo 3, fracción IX, de la LFCE.

Páginas que contienen información clasificada:

1, 2, 3, 6, 12, 14, 15, 16, 17, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 36, 37, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 52, 53 y 54

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

Myrna Mustieles García
Directora General de Asuntos Jurídicos

¹ El documento consta de sesenta y dos páginas útiles.

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo del dos mil catorce, cuya última reforma fue publicada a través del mismo medio el veinte de mayo de dos mil veintiuno.



Número de Expediente: VCN-004-2023
Número de Páginas: 2

Sello Digital

No. Certificado

Fecha

kgWpPfDbpxONwvHw6HbStZINznLkX0wu42J//u
0TiYnSMxZ7FxfmEhF0R1ek0NVhcRiXoDgoRkJ
0URBbEDTxPUEiIJKWJub2Pc1Axq4RRQIWLJG
PLcPgCaO1+k6+ehzhI4TGLgsVDhmV7juOwLiyF
T16denWTXcKL6aUqFqR9nTUsh5c82tWXLlvs+
h8pG/9dZDLjTVk7qX3SQsrKssPL4TkZVgu0TFN
rJCsfEzBol/5+L64eOtSH+jpDwajmL+Jx7Te/9/t3
SBHUOAEPYq9tZfbZ2AyrJvat/9XNMbJx/JWSRU
qNLEUz+ZSOrml+NSk5eWkzC77yRyAe8oCV0T
A==

00001000000516756001

jueves, 17 de agosto de 2023, 01:42 p. m.
MYRNA MUSTIELES GARCIA

LkoiI0BIP98s7tdOiV9H80PTS1C/BnZDXFo+yAM
nOskV20qXuaEZoniiKoFB+Hal7F6Lz/RRXRJXx2
a88t+luhxkdiXk2Afug6sgile7eM37AJWTcqqZDjp
bpE+OQsDrM4nFyOwmLxkTQp5xrnQh8mAHv1
gPNatfBi6znixdEZxFYk2w01emEDumsmCOt+sF
kQKJwNYc3n2xCXHsmIjBpaoWmFVbv+jQ2moa
IF9oIbYE24wSxOThkgyC+hLH4fqc3nw3KrG3kO
1H6PyKyJGa86lcRzc7GQmxOvsJlnR2coldUSTyi
VXIEAdogHW4nKK+fUIV4ca97H5ZV1AInUulnA=
=

00001000000511731923

jueves, 17 de agosto de 2023, 01:39 p. m.
FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA



Vistas las constancias que integran el expediente citado al rubro, consistente en la verificación de una probable omisión a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse; con fundamento en los artículos 28, párrafos primero, segundo, décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 61, 86, 87 y 88 de la Ley Federal de Competencia Económica;¹ 1, 2, 118, 119 y 133, fracción I de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica;² 1, 4, fracción I, 5, fracciones I, VI y XXXIX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica; 12 BIS de las Disposiciones Regulatorias sobre el uso de medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica;³ el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, en la sesión de seis de julio de dos mil veintitrés, resuelve de acuerdo con los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

GLOSARIO

Para facilitar la lectura de la presente resolución, se utilizarán los siguientes términos:

ACUERDO DE INICIO	Acuerdo emitido por el ST el diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, por el cual, entre otras cuestiones, se señaló la existencia de elementos objetivos que podrían implicar la existencia de una probable omisión a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse; y se ordenó dar inicio al procedimiento a que se refiere el artículo 133, fracción I, de las DRLFCE.
ACTIVO EXCLUIDO I	[REDACTED] B
ACTIVO EXCLUIDO II	[REDACTED] B [REDACTED] B [REDACTED] B
ACTIVO EXCLUIDO III	[REDACTED] B
AI	Autoridad Investigadora de la COFECE o su titular, según corresponda.
[REDACTED] A	[REDACTED] A
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 121 de la LFCE.

Eliminado: 6 renglones y 2 palabras.

¹ Publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce, cuya última reforma aplicable es la publicada en el DOF el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

² Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce, cuya última reforma aplicable es la publicada en el DOF el cuatro de marzo de dos mil veinte.

³ Publicadas en el DOF el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, cuya última reforma aplicable es la publicada en el DOF el primero de octubre de dos mil veintiuno.



Resolución
Pleno

Número de Expediente: VCN-004-2023

A	A
COFECE o COMISIÓN CONTRATO	Comisión Federal de Competencia Económica. Contrato de compraventa de acciones celebrado el B B entre NM y NMM (en carácter de compradores) con GRUPO CUPRUM y SERVICIOS CUPRUM (en carácter de vendedores), cuyo objeto fue la TRANSACCIÓN.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DGAJ	Dirección General de Asuntos Jurídicos de la COFECE o su titular, según corresponda.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
DRLFCE	Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce, cuya última reforma aplicable fue publicada a través del mismo medio el cuatro de marzo de dos mil veinte.
DRUME	Disposiciones Regulatorias sobre el uso de medios electrónicos ante la COFECE, publicadas en el DOF el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, cuya última reforma fue publicada a través del mismo medio el primero de octubre de dos mil veintiuno.
ESCRITO CNT	Escrito con anexos presentado mediante el SINEC el diecinueve de enero de dos mil veintitrés por NM y otros agentes económicos con número de registro 6888, por medio del cual notificaron una concentración, conforme al procedimiento previsto en el artículo 90 de la LFCE.
ESCRITO DE MANIFESTACIONES NM	Escrito con anexos presentado en la OPE el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés por NM y NMM, con número de registro 171065, por medio del cual realizaron manifestaciones respecto del ACUERDO DE INICIO, ofrecieron pruebas y exhibieron información financiera.
ESCRITO DE MANIFESTACIONES CUPRUM	Escrito con anexos presentado en la OPE el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés por GRUPO CUPRUM y SERVICIOS CUPRUM, con número de registro 171092, por medio del cual realizaron manifestaciones respecto del ACUERDO DE INICIO y exhibieron información financiera.
ESCRITO VCN	Escrito con anexos presentado en la OFICIALÍA el quince de mayo de dos mil veintitrés por las PARTES con número de registro OP 170787, por medio del cual solicitaron el inicio de procedimiento previsto en el artículo 133 de las DRLFCE.

Eliminado: 1 renglón y 8 palabras.



ESTATUTO	Estatuto Orgánico de la COFECE.
EXPEDIENTE	Expediente VCN-004-2023.
EXPEDIENTE CNT	Expediente CNT-012-2023.
GRUPO CUPRUM	Grupo Cuprum, S.A.P.I. de C.V.
LFCE	Ley Federal de Competencia Económica publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce, cuya última reforma fue publicada a través del mismo medio el veinte de mayo de dos mil veintiuno.
LINEAMIENTOS	Lineamientos para la notificación de concentraciones por medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica, publicadas en el DOF el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, cuya última reforma fue publicada en el DOF el dieciocho de julio de dos mil diecinueve.
NM	NM Holding Inc.
NMM	National Material of Mexico, S. de R.L. de C.V.
OFICIALÍA	Oficialía de Partes de la COFECE.
OPE	Oficialía de Partes Electrónica de la COFECE.
PARTES	NM, NMM, GRUPO CUPRUM y SERVICIOS CUPRUM.
PJF	Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SERVICIOS CUPRUM	Servicios Cuprum, S.A. de C.V.
SINEC	Sistema de Notificaciones Electrónicas de Concentraciones de la COFECE.
ST	Secretaría Técnica de la COFECE o su titular, según corresponda.
TRANSACCIÓN	La adquisición del: (i) [REDACTED] B [REDACTED] por parte de NMM; y (ii) [REDACTED] B [REDACTED] por parte de NM, de las acciones de [REDACTED] B [REDACTED] y [REDACTED] B [REDACTED], propiedad de GRUPO CUPRUM y SERVICIOS CUPRUM. ⁴

⁴ Se indica que con motivo de la TRANSACCIÓN, los porcentajes exactos de tenencia accionaria respecto de A y A quedaron distribuidos de la siguiente forma: (i) NMM, con un [REDACTED] B [REDACTED]; y (ii) NM, con un [REDACTED] B [REDACTED]; no obstante, a efecto de facilitar la lectura, dichos porcentajes fueron redondeados conforme a lo señalado en el ACUERDO DE INICIO; en este sentido, al tratarse sólo de datos representativos, no modifican las conclusiones alcanzadas en la presente resolución. Adicionalmente, es un hecho notorio que NM refirió idénticos porcentajes redondeados, ostentados por NM y NMM, como producto de la TRANSACCIÓN. Folio 002 del EXPEDIENTE CNT.



UMA

Unidad de Medida y Actualización.⁵**I. ANTECEDENTES**

PRIMERO. El diecinueve de enero de dos mil veintitrés NM y otros agentes económicos presentaron, a través del SINEC, el ESCRITO CNT. Asimismo, los días diecinueve de enero, veintiocho de marzo y diecisiete de abril, todos de dos mil veintitrés, presentaron información y documentación adicional relacionada con la concentración notificada.

SEGUNDO. El quince de mayo de dos mil veintitrés, se presentó en OFICIALÍA el ESCRITO VCN, por el que se solicitó el inicio de un procedimiento de verificación por la probable omisión de notificar la TRANSACCIÓN teniendo la obligación de hacerlo.

TERCERO. El diecinueve de mayo de dos mil veintitrés,⁶ el ST emitió el ACUERDO DE INICIO mediante el cual, entre otras cuestiones: (i) determinó la existencia de elementos objetivos que podrían implicar una probable omisión a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse; (ii) ordenó dar inicio al procedimiento al que se refieren los artículos 118, 119 y 133, fracción I, de las DRLFCE y crear el expediente VCN-004-2023, dando vista a las PARTES para que realizaran las manifestaciones que a su derecho convinieran y ofrecieran los medios de prueba que estimaran convenientes;⁷ (iii) ordenó dar vista a la AI para los efectos legales a que hubiera lugar; y (iv) turnó el EXPEDIENTE a la DGAJ para continuar con la tramitación del EXPEDIENTE.

CUARTO. El veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, se presentó en la OPE el ESCRITO DE MANIFESTACIONES NM, por medio del cual NM y NMM realizaron manifestaciones respecto del ACUERDO DE INICIO, presentaron el recibo de pago de derechos por la recepción, estudio y trámite de la concentración no notificada, ofrecieron pruebas y exhibieron diversa información financiera.⁸

QUINTO. El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se presentó en la OPE el ESCRITO DE MANIFESTACIONES CUPRUM, por medio del cual GRUPO CUPRUM y SERVICIOS CUPRUM realizaron manifestaciones respecto del ACUERDO DE INICIO, sin ofrecer pruebas y exhibieron diversa información financiera.⁹

SEXTO. El nueve de junio de dos mil veintitrés,¹⁰ la DGAJ emitió un acuerdo por medio del cual, entre otras cuestiones, tuvo por presentados los escritos de manifestaciones, por precluido el derecho de GRUPO CUPRUM y SERVICIOS CUPRUM para presentar pruebas dentro del procedimiento, se

⁵ De conformidad con el "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

⁶ Folios 082 al 100 del EXPEDIENTE.

⁷ Notificado por correo electrónico a las PARTES el diecinueve de mayo de dos mil veintitrés. El acuerdo que tuvo por confirmada la recepción del ACUERDO DE INICIO fue emitido por la DGAJ el veintitrés mayo de dos mil veintitrés y publicado en lista diaria de notificaciones el mismo día.

⁸ Folios 117 al 129 del EXPEDIENTE.

⁹ Folios 130 al 137 del EXPEDIENTE.

¹⁰ Folios 141 al 148 del EXPEDIENTE. Notificado mediante publicación en la lista diaria de notificaciones de la COFECE el nueve de junio de dos mil veintitrés.

proveyó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por NM y NMM, y se otorgó un plazo improrrogable de cinco días hábiles para que las PARTES formularan sus alegatos por escrito.

SÉPTIMO. El quince¹¹ y diecinueve¹² de junio de dos mil veintitrés las PARTES presentaron en la OPE su escrito de alegatos, respectivamente.

OCTAVO. El veintidós de junio de dos mil veintitrés, la DGAJ emitió un acuerdo por medio del cual se tuvieron por presentados los escritos de alegatos de las PARTES y se tuvo por integrado el EXPEDIENTE al día de la emisión del acuerdo.¹³

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno es competente para resolver este asunto, de conformidad con los artículos citados en el proemio de esta resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la CPEUM, la COFECE tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

El artículo 86 de la LFCE establece los supuestos en los cuales se debe notificar de manera previa la realización de una concentración ante la COFECE, tal como se aprecia en el texto siguiente:

I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;

II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o

III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal”.

Asimismo, el artículo 88 del mismo ordenamiento establece que están obligados a notificar la concentración los agentes económicos que participen directamente en la misma y conforme al artículo 87 de la LFCE, deben obtener la autorización para realizar una concentración antes de que: (i) el acto jurídico que da origen a la concentración se perfeccione de conformidad con la legislación aplicable

¹¹ Folios 149 al 153 del EXPEDIENTE.

¹² Folios 157 al 168 del EXPEDIENTE.

¹³ Folios 169 al 172 del EXPEDIENTE. Notificado mediante publicación en la lista diaria de notificaciones de la COFECE el veintidós de junio de dos mil veintitrés.



o, en su caso, se cumpla la condición suspensiva a la que está sujeto; (ii) se adquiriera o ejerza directa o indirectamente el control *de facto* o *de iure* sobre otro agente económico o se adquirieran de hecho o de derecho activos, participación en fideicomisos, partes sociales o acciones de otro agente económico; (iii) se firme un convenio de fusión entre los agentes económicos involucrados; o (iv) en una sucesión de actos, se perfeccione el último de ellos, por virtud del cual se rebasen los montos establecidos en el artículo 86 de la LFCE. En el caso de que se trate de actos jurídicos realizados en el extranjero, éstos deben notificarse antes de que surtan efectos jurídicos o materiales en el territorio nacional.

Finalmente, el artículo 133 de las DRLFCE faculta a la COFECE para comprobar el cumplimiento de la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse y establece las reglas a las que debe sujetarse la Comisión, pues establece que: “[p]ara comprobar el cumplimiento de la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse y, en su caso, determinar si algún fedatario público intervino en actos relativos a una concentración cuando no hubiera sido autorizada en términos de la Ley [...]”.

SEGUNDA. En el ACUERDO DE INICIO se señaló que, derivado de la información y documentación que obra en el EXPEDIENTE, existían elementos objetivos que podrían implicar la existencia de una probable omisión a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse.

En particular, el ST advirtió que la TRANSACCIÓN presuntivamente superó los umbrales porcentuales y monetarios establecidos por el artículo 86, fracción III de la LFCE, por lo que determinó en el ACUERDO DE INICIO lo siguiente:

“[...] En [la TRANSACCIÓN] se actualiza presuntivamente el artículo 86, fracción III, de la LFCE toda vez que NMM y NM adquirieron todas las acciones emitidas y en circulación de **A** (ahora **A**) y de **A** (ahora **A**), cuyos activos al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte en territorio nacional ascendieron a **B**. Asimismo, en virtud del CONTRATO, se excluyó la adquisición de activos por la cantidad de **B**. **B** por lo que la TRANSACCIÓN implicó una acumulación de activos en el territorio nacional equivalente a **B** cantidad superior a 8,400,000 (ocho millones cuatrocientos mil) de veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en dos mil veintiuno (‘UMA’), equivalente a \$752,808,000.00 (setecientos cincuenta y dos millones ochocientos ocho mil pesos 00/100 M.N.); y en la operación participaron, entre otros, NMM (como comprador), SERVICIOS CUPRUM (como vendedor) y **A** y **A** (como objetos), cuyos activos al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte en territorio nacional ascendieron a **B** y cuyas ventas al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte en territorio nacional ascendieron a **B** cantidad superior a 48,000,000 (cuarenta y ocho millones de veces) la UMA vigente en dos mil veintiuno equivalente \$4,301,760,000.00 (cuatro mil trescientos un millones setecientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.) [...]”¹⁴

En consecuencia, en el ACUERDO DE INICIO se ordenó dar inicio al procedimiento a que se refiere el artículo 133 de las DRLFCE.

¹⁴ Páginas 10 a 12 del ACUERDO DE INICIO.

III. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES

Antes de analizar los argumentos realizados en los escritos de manifestaciones por GRUPO CUPRUM, SERVICIOS CUPRUM, NM y NMM se indica que para su estudio no se transcriben literalmente las manifestaciones y argumentos, ni se atiende al estricto orden expuesto por las PARTES, toda vez que éstos se han agrupado conceptualmente con objeto de exponer de manera clara las líneas de argumentación.¹⁵

Asimismo, se precisa lo siguiente en relación con su calificación:¹⁶

¹⁵ De conformidad con diversos criterios emitidos por el PJJ, al realizar el estudio de los argumentos, no es obligatorio analizarlos en la forma o estructura en que se presente, ya que lo importante es que se examinen todos y cada uno de los puntos controvertidos. Sirven de apoyo, por analogía, los siguientes criterios: i) **“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija [énfasis añadido]”**. Registro: 241958; [J]; 7a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; vol. 48. Cuarta Parte; pág. 15. ii) **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma [énfasis añadido]”**. Registro: 196477; [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; t. VII, abril de 1998; pág. 599; VI.2o. J/129; y iii) **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”**. Registro: 2011406. TCC, 10a. Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, (IV Región) 2o. J/5 (10a.), Jurisprudencia.

¹⁶ Sirve de apoyo el siguiente criterio del PJJ: **“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE CALIFICARLOS DE INFUNDADOS O INOPERANTES PARA SOSTENER LA RESOLUCIÓN EN LA QUE CONFIRME LA SENTENCIA RECURRIDA. En la primera instancia de un juicio de naturaleza civil, en el que se ventilan exclusivamente intereses particulares, la litis consiste en determinar si es procedente y fundada la acción y, en consecuencia, si debe condenarse o absolverse al demandado, por lo que, en caso de que deba abordarse el fondo de la litis, basta para tener por planteada la causa de pedir de la actora si formula, por una parte, su pretensión jurídica, esto es, la consecuencia que pretende obtener con el juicio consistente en una declaración judicial respecto de la existencia o inexistencia de un derecho subjetivo y si, por otra, describe los hechos en que se basa para sostener tal pretensión. Asimismo, acorde con las garantías de justa composición de la litis y de que a su vez derivan el principio de mihi factum, dabo tibi ius y el principio dispositivo del procedimiento, el juez debe resolver el fondo cuando el actor produzca esos elementos de su causa de pedir, independientemente de que además formule una correcta argumentación jurídica que la sostenga. En cambio, en la segunda instancia derivada del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva, la litis tiene una naturaleza distinta, pues consiste en determinar si la sentencia recurrida fue dictada o no con apego a derecho, de manera que la causa de pedir se integra con la pretensión del recurrente, consistente en la declaración judicial de la ilegalidad de la sentencia recurrida y, por ende, que se revoque, nulifique o modifique, así como con el hecho consistente en la emisión de la sentencia recurrida en determinado sentido, y la razón por la que se considera que dicha sentencia adolece de algún vicio de legalidad, ya sea in procedendo o in iudicando. Ahora bien, considerando que la sentencia de primer grado tiene la presunción de haber sido emitida conforme a derecho, resulta esencial que el apelante combata dicha presunción mediante una correcta argumentación jurídica planteada en sus agravios, demostrando la ilegalidad cuya declaración pretende mediante su recurso para que el tribunal de alzada revoque, modifique o nulifique la sentencia apelada. En consecuencia, es materia de la litis en segunda instancia determinar si es o**



- i) **Manifestaciones gratuitas, abstractas o generales y negación lisa y llana.** En los Escritos de Manifestaciones las PARTES realizaron argumentos genéricos y gratuitos o manifestaciones que niegan de forma lisa y llana los hechos y elementos referidos en el ACUERDO DE INICIO, sin que en realidad se establezcan argumentos lógico-jurídicos o se especifiquen las situaciones que sustentan esas manifestaciones. En ese sentido, cuando lo señalado por las PARTES tenga esas características se entenderá que resultan aplicables, por analogía, los siguientes criterios judiciales:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”.*¹⁷

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO. Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo [énfasis añadido]”.*¹⁸

Por ende, deberá entenderse que dichos criterios emitidos por el PJJ se insertan a la letra en cada una de las respuestas a las manifestaciones que se contesten en donde se exponga que las mismas resultan **gratuitas** o cuando se haga el señalamiento de que constituyen **afirmaciones generales o abstractas** y cuando se indique que se trata de una **negación lisa y llana** de lo expuesto en el ACUERDO DE INICIO. Lo anterior, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

- ii) **Manifestaciones que no combaten el ACUERDO DE INICIO.** Varios de los argumentos de las PARTES consisten en manifestaciones que en realidad no controvierten las razones y argumentos sostenidos en el ACUERDO DE INICIO, debido a que se refieren a situaciones que no formaron parte de los pronunciamientos del mismo. En este sentido, cuando lo señalado por las PARTES

no correcta la argumentación jurídica del apelante, de modo que si los argumentos contenidos en los agravios no logran desvirtuar la legalidad de la sentencia apelada, el tribunal de alzada puede calificarlos de infundados o de inoperantes para sostener la resolución en la que confirme dicha sentencia acorde con los principios de justa composición de la litis y de administración de justicia imparcial”. Registro: 162941; [TA]; 9a. Época: 1a. Sala: S.J.F. y su Gaceta; t. XXXIII, febrero de 2011; pág. 607. 1a. IX/2011.

¹⁷ Registro: 185425; [J]; 9a. Época: 1a. Sala: S.J.F. y su Gaceta; t. XVI, diciembre de 2002; pág. 61; 1a/J. 81/2002.

¹⁸ Registro: 191370; [J]; 9a. Época: T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; t. XII, agosto de 2000; pág. 1051; 1.6o.C. J/21.

actualice esas características, se entenderá que resultan aplicables, por analogía, los siguientes criterios:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable [énfasis añadido]”.¹⁹

“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, POR NO COMBATIR LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA. Si los argumentos expuestos por el solicitante de garantías, no contienen ningún razonamiento jurídico concreto tendiente a combatir los fundamentos primordiales en que se apoyó la responsable para emitir la sentencia reclamada que sirva para poner de manifiesto ante la potestad federal que dichos fundamentos del fallo de que se duele sean contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, bien porque siendo aplicable determinado precepto no se aplicó, bien porque se aplicó sin ser aplicable, bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley, o bien porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho si no hubiese ley que normara el negocio; procede determinar que los conceptos de violación expuestos en tales circunstancias, son inoperantes [énfasis añadido]”.²⁰

“CONCEPTOS DE VIOLACION, INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO. Son inoperantes los razonamientos expresados como conceptos de violación, si no atacan debidamente las consideraciones de la sentencia reclamada, puesto que al no estar facultados los tribunales de amparo a suplir la deficiencia de la queja, con excepción de los casos permitidos por la ley de la materia, no se puede analizar oficiosamente la inconstitucionalidad de la resolución combatida”.²¹

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ‘RAZONAMIENTO’ COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia I.a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento

¹⁹ Registro: 269435; [J]; 6a. Época; 3a. Sala; SJF; Cuarta Parte, CXXXVI; Pág. 27.

²⁰ Registro: 820565; [TA]; 8a. Época; T.C.C.; SJF; IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989; Pág. 160.

²¹ Registro: 218734; [TA]; 8a. Época; TCC; SJF; Núm. 56, Agosto de 1992; Pág. 48.

*(independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada”.*²²

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez”.²³

“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo”.²⁴

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. No se puede considerar como concepto de violación y, por ende, resulta

²² Registro 2010038, [J]; 10a. Época, TCC; SJF; Libro 22, septiembre de 2015, Pág. 1683.

²³ Registro 173593, [J]; 9a. Época, TCC; SJF; Tomo XXV, enero de 2007; Pág. 2121.

²⁴ Registro: 159947, [J]; 9a. Época, 1a. Sala, SJF; Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 731.

*inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado”.*²⁵

Por ello, deberá entenderse que dichas tesis se insertan a la letra a fin de evitar repeticiones innecesarias en cada una de las respuestas a las manifestaciones que se contesten en donde se exponga que las mismas **no combaten** las consideraciones y razonamientos en que se sustenta el ACUERDO DE INICIO. Lo anterior, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

Asimismo, se señala que el análisis de los argumentos que realice este Pleno en el presente apartado, también se sustenta en el alcance y valoración de los elementos de convicción que soportan el ACUERDO DE INICIO, así como aquellos que fueron ofrecidos por las PARTES y que fueron admitidos y desahogados en el EXPEDIENTE. De tal forma que cuando esta autoridad refiera algún elemento de convicción al momento de contestar los argumentos de los agentes económicos, se entenderán en conjunto con el análisis realizado en el capítulo de “IV. VALOR Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS” de la presente resolución.

Expuesto lo anterior, a continuación, se estudian los argumentos vertidos por las PARTES en su defensa en los escritos de manifestaciones.

A. AUSENCIA DE INTENCIONALIDAD Y COOPERACIÓN CON LA COFECE

GRUPO CUPRUM y SERVICIOS CUPRUM manifestaron:²⁶

Reiteramos que, en todo momento, hemos buscado cumplir con las obligaciones establecidas en la LFCE y, en caso de haber existido una omisión, no actuamos de mala fe o con dolo para evadir dichas obligaciones. Actuamos voluntariamente en el EXPEDIENTE y el EXPEDIENTE CNT del cual no éramos parte, en aras de cooperar plenamente en identificar cualquier omisión a las obligaciones previstas en la LFCE.

Comparecimos voluntariamente y hemos presentado la información solicitada y necesaria para estimar los umbrales previstos en el artículo 86 de LFCE. Tenemos interés en continuar cooperando por lo que no controvertimos las manifestaciones realizadas en el ACUERDO DE INICIO.

Por su parte, NM y NMM manifestaron:²⁷

Durante la preparación del CONTRATO evaluamos y concluimos, de buena fe, que no requería ser notificado a la COFECE por considerar que no rebasaba los umbrales monetarios establecidos en la LFCE.

²⁵ Registro: 188864, [J], 9a. Época, TCC, SJF; Tomo XIV, septiembre de 2001, Pág. 1147.

²⁶ Folios 134 a 135 del EXPEDIENTE.

²⁷ Folios 121 a 122 del EXPEDIENTE.



La evaluación se constató en un correo electrónico del [REDACTED] B
[REDACTED] B, que refiere que [REDACTED] A
[REDACTED] B, [REDACTED] A B
[REDACTED] B [REDACTED] A [REDACTED] B
[REDACTED] B.

Conforme a ese análisis, el umbral establecido en la fracción III del artículo 89 [sic] de la LFCE tampoco se rebasa, pues se señala que [REDACTED] B
[REDACTED] A, antes [REDACTED] A, [REDACTED] B
[REDACTED] B
[REDACTED] B [REDACTED] A
[REDACTED] A [REDACTED] B [REDACTED] B
[REDACTED] B [REDACTED] A [REDACTED] B

Así, se trató de una evaluación e interpretación de los umbrales monetarios que indica la LFCE, a verdad sabida y buena fe guardada. Con ello demostramos que nos condujimos con la convicción de que nuestra evaluación era correcta y por tanto no era necesario, en su opinión, reportar el CONTRATO a la COFECE, por lo que solicitamos que se considere esta circunstancia para descartar la intencionalidad de la omisión de notificar la concentración.

El desahogo en tiempo y forma de los requerimientos de información dentro del EXPEDIENTE CNT relacionados con la TRANSACCIÓN, los escritos con información complementaria que presentamos en el mismo expediente; la presentación voluntaria del ESCRITO VCN, así como este escrito en los términos en que está planteado, son prueba de la cooperación plena con la COFECE para la revisión de la reportabilidad de la TRANSACCIÓN, por lo que solicitamos se considere como indicio de ausencia de intencionalidad de nuestra parte.

Lo manifestado por NM, NMM, GRUPO CUPRUM y SERVICIOS CUPRUM es inoperante pues se trata de argumentos que **no combaten** el contenido del ACUERDO DE INICIO, de conformidad con lo expuesto a continuación.

El desahogo del procedimiento dentro del EXPEDIENTE tiene como finalidad que el Pleno determine sobre la responsabilidad de las PARTES, respecto de una infracción cometida en contra de la LFCE por lo que el hecho de que las PARTES señalen que han cooperado con la COFECE a través del desahogo de diversos requerimientos de información no controvierte el ACUERDO DE INICIO.

Ahora bien, contrario a lo que estiman NM y NMM, respecto a que indiciariamente pudiesen acreditar que realizaron acciones previas para estimar anticipadamente el valor de la TRANSACCIÓN, y con ello determinar si era notificable a la COFECE, ello no exime de la responsabilidad generada por la omisión de notificar la operación, pues la obligación de notificar una concentración no está sujeta a la intención de las partes ni al carácter temporal o definitivo de una concentración.

Eliminado: 8 renglones y 38 palabras.

En el caso concreto, la omisión actualiza el tipo normativo al momento en que se superan los umbrales previstos en el artículo 86 de la LFCE y se concretó con el CONTRATO sin haber obtenido previamente la autorización de la COFECE en los términos y condiciones que fue realizada (haya sido por negligencia o falta de debido cuidado, o por intencionalidad con dolo o mala fe), ya que de conformidad con los artículos 86 y 87 de la LFCE, las partes estaban obligadas a notificar la operación previa a su realización.

Por otro lado, las acciones previas a la realización de la operación no implican que la negligencia e intencionalidad de la omisión que se les imputa sea inexistente, pues las partes celebraron el CONTRATO y diversos actos corporativos para ejecutarlos con plena libertad y autodeterminación al participar en la TRANSACCIÓN. Además, la evidencia que presentan no tiene el alcance que pretenden, ya que, incluso se advierte del correo que solicitan que se confirme la conclusión preliminar del asesor jurídico, sin que incluso se haya presentado evidencia de la respuesta a dicha solicitud.

Adicionalmente, de conformidad con lo establecido por el último párrafo del artículo 86 de la LFCE los agentes económicos tienen en todo momento la posibilidad de acudir voluntariamente a notificar una concentración aún y cuando no se encuentren en los supuestos previstos por las diversas fracciones del mismo artículo, en tanto que existe la obligación de notificar las concentraciones por el efecto acumulativo de activos o por las partes que intervienen en una transacción, y con ello, al menos un deber de cuidado.

Adicionalmente, tal como se desprende de las Guías para la notificación de concentraciones publicadas en dos mil quince y dos mil veintiuno, "*para atender situaciones particulares que puedan surgir en casos concretos, la Comisión tiene por política atender todas las consultas que le sean planteadas y aclarar las dudas que los particulares puedan tener para la tramitación de sus asuntos*",²⁸ por lo que en todo momento, los agentes económicos pudieron acudir a la COFECE a atender sus dudas sobre los actualización de umbrales monetarios previstos en el artículo 86 de la LFCE.

Sumado a ello, la cooperación continua alegada por las PARTES, que relacionan con el desahogo de diversos requerimientos de información formulados por esta COFECE²⁹ dentro del EXPEDIENTE y el EXPEDIENTE CNT no puede presumirse como un indicio de ausencia de intencionalidad respecto de la omisión que se les imputa, pues los requerimientos de información son un acto procesal llevado a cabo en ejercicio de las facultades de la COFECE y de acuerdo con el artículo 119 de la LFCE, las PARTES están obligadas a entregar a la COFECE la información que les sea requerida, por lo que el cumplimiento a la ley no puede considerarse como un acto voluntario que necesariamente otorgue beneficios a los presuntos infractores.

Por lo que hace a la presentación del ESCRITO VCN, corresponde al Pleno considerar la actualización de alguna atenuante en beneficio de los infractores como consecuencia de haber presentado determinada información, obedeciendo a las circunstancias particulares de cada caso.

²⁸ Páginas 60 y 65 de la "GUIA-004/2015: Guía para la notificación de Concentraciones", emitida por el Pleno el nueve de octubre de dos mil quince, modificada el veinte de abril de dos mil diecisiete y la "Guía para la notificación de Concentraciones", emitida por el Pleno el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente.

²⁹ En el caso del EXPEDIENTE, el único requerimiento de información que existe es el determinado en el ACUERDO DE INICIO relativo a la presentación de diversa información financiera para conocer la capacidad económica de las PARTES.

o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre competencia o la competencia económica en ningún mercado.

Lo manifestado por GRUPO CUPRUM y SERVICIOS CUPRUM es **inoperante** pues se trata de argumentos que **no combaten** el ACUERDO DE INICIO, como se expone a continuación.

El trámite del EXPEDIENTE versa sobre la presunta omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió de hacerse, por lo que deviene **inoperante**, al tratarse de manifestaciones que **no combaten** el ACUERDO DE INICIO, el hecho de que las PARTES refieran que la TRANSACCIÓN no provocó afectaciones a los procesos de competencia y libre competencia pues el procedimiento de verificación que se desahoga no tiene como objetivo dilucidar la responsabilidad de los presuntos infractores en la realización de una concentración ilícita que, conforme a lo establecido por el artículo 64 de la LFCE, sino sobre el incumplimiento a la LFCE por haber realizado una concentración que debía ser notificada a esta COFECE, sin la autorización previa de este Pleno.

En ese sentido, las PARTES dejan de observar que existe una obligación expresa para notificar una determinada transacción ante la COFECE cuando actualizan los umbrales previstos en el artículo 86 de la LFCE independientemente de los efectos que la operación pudiera tener en el mercado, los cuales, conforme al marco jurídico aplicable, debe determinar esta autoridad, previo a su realización.

Sin perjuicio de lo anterior, se indica que las consideraciones respecto del impacto al proceso de competencia y libre competencia que, en todo caso, produjo la operación no notificada se analizan en el apartado "*VIII. ANÁLISIS DE LA TRANSACCIÓN*" de la presente resolución, al cual se remite a las PARTES con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias.

C. MÍNIMA PARTICIPACIÓN EN LA TRANSACCIÓN

GRUPO CUPRUM y SERVICIOS CUPRUM manifestaron:³²

Se debe considerar que el plazo entre que se concretó la venta por nuestra parte y la posterior desinversión por parte de NMM y NM es relativamente corto.

Aclaremos que SERVICIOS CUPRUM fue titular de [B] en el capital social de [A] y [A], por lo tanto, no obstante que [A] [sic] participó como vendedor, mi participación es [B] en la TRANSACCIÓN, pues fui accionista en dichas sociedades para cumplir con el requisito legal en las sociedades anónimas de contar con dos accionistas.

Lo manifestado por GRUPO CUPRUM y SERVICIOS CUPRUM es **inoperante** pues se trata de argumentos que **no combaten** el contenido del ACUERDO DE INICIO.

El artículo 87 de la LFCE prevé la obligación de los agentes económicos de notificar cualquier concentración que rebase los umbrales previstos en las diversas fracciones del artículo 86 de la LFCE, de forma previa a llevar a cabo la operación respectiva; en el caso concreto, las PARTES incumplieron con la obligación señalada al celebrar el CONTRATO sin autorización previa de la COFECE conforme

³² Folio 135 del EXPEDIENTE.



a lo señalado en el capítulo “*IV. VALORACIÓN Y ALCANCE DE PRUEBAS*”, al cual se remite a las PARTES con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias.

En este orden, conforme al principio de tipicidad en su vertiente de taxatividad, aplicable al derecho administrativo sancionador,³³ es suficiente que la conducta del sujeto obligado se adecue al tipo normativo que establece una infracción para que esta sea sancionada, por lo que el hecho de que SERVICIOS CUPRUM manifieste que su participación dentro de la TRANSACCIÓN fue **B** al ser titular de **B** en el capital social de **A** y **A**, no implica que la infracción sea inexistente, o bien, que el infractor quede relevado en la misma proporción de la sanción establecida por la LFCE, pues en el momento en que el infractor se coloca en el supuesto establecido por la norma, genera las consecuencias de derecho previstas por ésta.

Adicionalmente, tampoco existe diferencia respecto del grado de afectación a las atribuciones de la COFECE por el sólo hecho de que SERVICIOS CUPRUM haya **B** **B** a GRUPO CUPRUM pues, por un lado, el supuesto sancionado por la norma se actualizó y, por el otro, haciendo uso de su derecho a la libre contratación, CUPRUM tenía conocimiento –o debió tenerlo– de las consecuencias jurídicas de su conducta,³⁴ que en este caso le

³³ Resulta aplicable el siguiente criterio del PJJ: “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.** De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. [énfasis añadido]”. Registro digital: 174488. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P/J. 99/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565. Tipo: Jurisprudencia.

³⁴ Resultan aplicables los siguientes criterios emitidos por el PJJ: (i) “**IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO.** La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que, si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país [énfasis añadido]”. Registro digital: 259938. Instancia: Primera Sala. Sexta Época. Materias(s): Penal. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LXXIII, Segunda Parte, página 21. Tipo: Aislada; y (ii) “**LEY, IGNORANCIA DE LA.** El acusado no puede eludir su responsabilidad penal, afirmando que al desconocer las leyes que norman la conducta de los ciudadanos, ignoraba que cometía un hecho delictuoso, pues la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma, ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de

obligaban a notificar a la COFECE de forma previa a la celebración del CONTRATO, con independencia de su carácter de accionista **B** en el que se colocó con motivo de la TRANSACCIÓN, respecto del capital social de **A** y **A**. Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 88 de la LFCE, la obligación de notificar una operación no se encuentra supeditada al grado de participación que tengan las partes involucradas, sino que ésta surge cuando un determinado agente económico participa directamente en una concentración cuyo valor alcance los umbrales establecidos por el artículo 86 de la LFCE. Así, las PARTES estaban obligadas –por igual– a notificar la TRANSACCIÓN.

No obstante, se señala que, para la graduación de las sanciones, esta COFECE considera los elementos previstos en el artículo 130 de la LFCE según resulten aplicables a cada caso en concreto, cuyo análisis se desarrolla en el apartado “VII. SANCIÓN” de la presente resolución, al cual se remite a GRUPO CUPRUM y SERVICIOS CUPRUM con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias.

IV. VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS

REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

En términos de lo establecido en el artículo 121 de la LFCE, es aplicable supletoriamente el CFPC, por lo que en los casos en que no exista alguna disposición en la normativa de competencia que establezca reglas para valorar las pruebas, se realiza la valoración con base en dicho ordenamiento. Asimismo, conforme al artículo 84 de la LFCE y 197 del CFPC, este PLENO goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas, para determinar el valor y alcance de éstas y para fijar el resultado final de dicha valoración.

En consecuencia, en lo que concierne a la valoración que se da respecto de los elementos de convicción enunciados en el presente apartado, a efecto de evitar repeticiones innecesarias, deberá entenderse que éstos son valorados de la siguiente manera, teniéndose por señalados en cada uno de ellos los artículos y los criterios judiciales referidos en este apartado, dependiendo de la clasificación que se haya dado a los mismos.

Finalmente, los medios de convicción referidos como elementos aportados por la ciencia, que hayan sido presentados por las PARTES, inicialmente probarán plenamente en su contra, de conformidad con el artículo 210 del CFPC.³⁵

cualquier particular que, por negligencia, malicia u otra circunstancia, la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país [énfasis añadido]”. Registro digital: 259039. Instancia: Primera Sala, Sexta Época. Materias(s): Penal. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXI, Segunda Parte, página 32. Tipo: Aislada.

³⁵ Sirven de apoyo los siguientes criterios del PJJ: i) “**COPIAS FOTOSTÁTICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.** No es válido negar el carácter de prueba a las copias fotostáticas simples de documentos, puesto que no debe pasar inadvertido que, conforme a diversas legislaciones, tales instrumentos admiten ser considerados como medios de convicción. Así el Código Federal de Procedimientos Civiles previene, en su artículo 93, que: ‘La ley reconoce como medios de prueba: ... VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia ...’ El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece a su vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse, entre otros elementos probatorios, ‘... de cualquier cosa...’ Dentro de estas disposiciones es admisible considerar comprendidas a las copias fotostáticas simples de documentos, cuya fuerza probatoria mayor o

Documentales privadas

En el EXPEDIENTE obran diversos documentos que fueron presentados en el SINEC, a partir de los cuales se puede determinar la autoría de dichos documentos por la suscripción de la firma electrónica de quienes intervinieron en su formación. En este orden de ideas, conforme a lo indicado en los artículos 4, fracción XIV de las DRUME y 2, fracción III de los LINEAMIENTOS, esta autoridad estima que la presentación de documentos en el SINEC a través del uso de la firma electrónica avanzada permite identificar la autoría de las promociones presentadas por ese medio.³⁶

*menor, dependerá del caso concreto y de las circunstancias especiales en que aparezcan aportadas al juicio. De este modo, la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque cabe considerar que la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original. Esto es así porque las partes aportan pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquéllas en los escritos que fijan la litis; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción, es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones. No es concebible que el oferente presente una prueba para demostrar la veracidad de sus asertos y que, al mismo tiempo, sostenga que tal elemento de convicción, por falso o inauténtico, carece de confiabilidad para acreditar sus aseveraciones. En cambio la propia copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y habría que tener en cuenta, además, que ni siquiera tendría la fuerza probatoria que producen los documentos simples, por carecer de uno de los elementos constitutivos de éstos, como es la firma autógrafa de quien lo suscribe y, en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la fuerza probatoria que proporcionarían otras probanzas que se relacionaran con su autenticidad [énfasis añadido]”. Registro: 203516; [J]; 9a. Época: T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; t. III, enero de 1996; pág. 124. I.4o.C. J/5; ii) “**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES CUYO CONTENIDO RECONOCE EL QUEJOSO. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley de Amparo, el valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, carácter que tienen las copias fotostáticas, por ser reproducciones fotográficas de documentos, quedan al prudente arbitrio del juzgador; por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio debe otorgársele valor probatorio a la documental exhibida por el quejoso en el juicio de amparo, consistente en un escrito que dirigió a la autoridad responsable, si aquél la reconoció como veraz [énfasis añadido]”. Registro: 192931; [TA]; 9a. Época: T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; t. X, noviembre de 1999; pág. 970. VII.2o.A.T.9 K; y iii) “**DOCUMENTOS PÚBLICOS. SU VALOR Y EFICACIA PROBATORIOS EN RELACIÓN CON SU PRESENTANTE.** Si bien es cierto que los documentos públicos tienen valor probatorio pleno, también lo es que ello no necesariamente les otorga alcance o eficacia demostrativa para acreditar el hecho o hechos que se pretenden comprobar, de manera que aunque su valor sea pleno, puede no ser suficiente para crear convicción sobre el punto o cuestiones que están sujetas a prueba. Esto es así, porque un documento público hace fe de la certeza de su contenido, pero si éste pretende desvirtuarse, debe objetarse el documento y probarse la objeción, para así destruir la certeza que recae sobre lo asentado en esa documental. Asimismo, es cierto que los documentos presentados en juicio por las partes prueban plenamente en su contra, aunque no los reconozcan, pero esto no implica que no acepten prueba en contrario y que, por tanto, indefectiblemente deba concedérseles plena eficacia demostrativa contra quien los presentó, ya que sus alcances demostrativos quedan a expensas de la ponderación de todo el material probatorio, pudiéndose llegar a la convicción de que aunque inicialmente probaban plenamente en contra de su presentante, al final su contenido quedó desvirtuado total o parcialmente con otras probanzas aportadas al juicio [énfasis añadido]”. Registro: 168146; [TA]; 9a. Época: T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; t. XXIX, enero de 2009; pág. 2689. VI.2o.C.289 K.*

³⁶ Sirven de apoyo los siguientes criterios judiciales: “**DOCUMENTOS DIGITALES CON FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O SELLO DIGITAL. PARA SU VALORACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEBE ATENDERSE AL ARTÍCULO 210-A DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL TENER EL MISMO VALOR PROBATORIO QUE LOS QUE CUENTAN CON FIRMA AUTÓGRAFA.** Del artículo 46, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que para la valoración en el juicio contencioso administrativo de los documentos digitales con firma electrónica avanzada o sello digital, no debe atenderse al artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que el Código Fiscal de la Federación contiene diversas reglas aplicables a éstos que permiten autenticar su autoría, al disponer en su numeral 17-D, párrafo tercero, que la firma electrónica avanzada sustituye a la autógrafa, con lo cual garantiza la integridad del documento y produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los que cuentan con firma autógrafa, al tener el mismo valor probatorio.” Registro digital: 2003562; [TA]; 10a. Época: T.C.C.; SJF y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 1782. VIII.2o.P.A.18 A; y “**FIRMA ELECTRÓNICA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN V,**

Por lo tanto, las pruebas valoradas en el presente capítulo que reúnan los requisitos previstos en el párrafo anterior, así como los previstos en los artículos 93, fracción III, 133 y 136 del CFPC constituyen documentales privadas a las cuales les corresponde el valor probatorio previsto en los artículos 203, 204, 205, 208, 209 y 210 del CFPC.

En este aspecto, para evitar repeticiones innecesarias, cuando en esta resolución se indique que se trata de una **documental privada** se entenderá que le corresponde el valor establecido en los artículos referidos.

Elementos aportados por la ciencia que constan en medios electrónicos

Las pruebas valoradas que, en términos de los artículos 91 de las DRLFCE, 93, fracción VII, y 188 del CFPC, constituyen elementos aportados por la ciencia correspondientes a información generada o comunicada que consta en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, les corresponde el valor probatorio que otorgan los artículos 210-A y 217 del CFPC.

Por tanto, para evitar repeticiones innecesarias, cuando en esta resolución se indique que se trata de un **elemento aportado por la ciencia** se entenderá que le corresponde el valor establecido en dichos artículos.

En este sentido, en términos del artículo 210-A del CFPC, para valorar la fuerza probatoria de la información contenida en medios electrónicos deberá considerarse: i) la fiabilidad del método por el que fue generada, comunicada, recibida o archivada; ii) si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa; y iii) la posibilidad de que la información sea accesible para su ulterior consulta.³⁷

PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES EFICAZ PARA SUSCRIBIR PROMOCIONES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EL JUICIO DE AMPARO. De acuerdo con el artículo 38, fracción V, párrafos tercero, cuarto y quinto, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales pueden suscribir los documentos que emiten mediante el uso de la firma electrónica avanzada, amparada por un certificado vigente a la fecha del acto o resolución, la cual produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa. Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contenga el sello resultado de la firma electrónica son verificables mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor, lo que debe hacerse en términos de la regla 2.12.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, conforme a la cual, cuando los actos administrativos consten en documentos impresos suscritos mediante la firma electrónica avanzada de los funcionarios competentes, su integridad y autoría pueden verificarse mediante el uso de un software de lectura de código de respuesta rápida (código QR) que permite leer el código de barras bidimensional que contienen aquéllos. Por tanto, aun cuando la Ley de Amparo no admite la posibilidad de presentar promociones suscritas mediante una firma electrónica distinta a la regulada por el Consejo de la Judicatura Federal, entre otros supuestos, la prevista en el precepto legal mencionado, no puede soslayarse que ésta forma parte de nuestro sistema normativo, por lo cual, es eficaz para suscribir las promociones de las autoridades administrativas en el juicio de amparo.” Registro digital: 2013928; [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta del SJF, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, página 2708. XVI.1o.A.28 K.

³⁷ Resulta aplicable el siguiente criterio del PJJ: “**DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL, SELLO O FIRMA DIGITAL QUE GENERE CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA.** De conformidad con el artículo 201-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, constituye un medio de prueba que debe valorarse conforme a las reglas específicas contenidas en el propio precepto y no con base en las reglas generales aplicables a las copias simples de documentos públicos o privados impresos. Así, para establecer la fuerza probatoria de aquella información, conocida como documento electrónico, debe atenderse a la fiabilidad del método en que se generó, comunicó, recibió o archivó y, en su caso, si es posible atribuir su contenido a las personas obligadas e, igualmente, si es



Por otra parte, si se trata de archivos que no cumplen con los requisitos que establece el artículo 217 del CFPC para constituir prueba plena, tendrán que ser adminiculados con otros elementos del EXPEDIENTE, a fin de que se confirme la veracidad de la información en él contenida, razón por la cual constituye un mero indicio, salvo que resulte contrario a los intereses de los agentes económicos que lo hayan presentado.³⁸

Hechos notorios

Por último, a fin de evitar repeticiones innecesarias, al referir que se está frente a un **hecho notorio** deberá estarse a lo señalado en el artículo 88 del CFPC, así como a lo dispuesto en el artículo 100 de las DRLFCE, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.³⁹ Asimismo, deberá entenderse que los documentos emitidos por esta autoridad, así como la información contenida en las páginas de Internet, son **hechos notorios** cuya demostración no requiere mayor discusión ni debate

accesible para su ulterior consulta. En congruencia con ello, si el documento electrónico, por ejemplo, una factura, cuenta con cadena original, sello o firma digital que genere convicción en cuanto a su autenticidad, su eficacia probatoria es plena y, por ende, queda a cargo de quien lo objete aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla [énfasis añadido]". Registro: 2015428; [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; lib. 47, octubre de 2017; t. IV; pág. 2434, XXI.1o.P.A.11 K (10a.).

³⁸ Resulta aplicable por analogía la siguiente tesis del P.J.F: "**TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. LA IMPRESIÓN DE INTERNET DE LA INFORMACIÓN DERIVADA DE ÉSTAS, AL TENER LA NATURALEZA DE DESCUBRIMIENTO DE LA CIENCIA, SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.** Conforme al artículo 1238 del Código de Comercio, los documentos privados son aquellos que, por exclusión, no son reputados por las leyes como instrumentos públicos, pero para que puedan ser considerados como tales, deben contener como característica esencial que pueda imputarse a una persona su elaboración o la orden de realizarse, para efectos de su reconocimiento. Por tanto, la impresión de Internet de una transferencia electrónica bancaria no debe valorarse como una copia simple o un documento privado, toda vez que no puede imputarse a una persona su elaboración, ante la falta de firma autógrafa para efectos de su reconocimiento, sino que constituye la impresión de la información generada vía electrónica y, en consecuencia, tiene la naturaleza de descubrimiento de la ciencia, cuyo valor probatorio queda al prudente arbitrio del juzgador, conforme a los artículos 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al código mercantil referido. Así, para valorar la fuerza probatoria de esa documental electrónica, el juzgador deberá atender, preponderantemente, a la fiabilidad del método en que fue generada la información, a fin de corroborar su contenido, lo que puede acreditarse por medio del código de captura, sello digital, o cualquiera otra que permita autenticar su contenido. Además, como esa información electrónica es expresada en un documento, ésta puede objetarse en cuanto a su alcance y valor probatorio o impugnarse de falsa, para lo cual, deberán seguirse las reglas establecidas en el Código de Comercio". Registro: 2017851, TCC, 10ª. Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, I.12º.C.68 C (10ª.), Tesis Aislada.

³⁹ Al respecto, resultan aplicables las siguientes tesis de la SCJN: (i) "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento". Registro: 174899; [J]; 9a. Época; Pleno; SJF y su Gaceta; Tomo XXIII, Junio de 2006; Pág. 963. P./J. 74/2006; (ii) "**HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.** Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial". Registro: 198220; [J]; 9a. Época; 2a. Sala; SJF y su Gaceta; Tomo VI, Julio de 1997; Pág. 117, 2a./J. 27/97.

y, por tanto, hacen prueba plena únicamente de que dicha información está publicada en un portal de Internet en esos términos.⁴⁰

Asimismo, las publicaciones y el contenido del DOF son **hechos notorios**.⁴¹

⁴⁰ Al respecto, resultan aplicables, por analogía, las siguientes tesis: (i) **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada ‘internet’, del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular”. [J]; 9a. Época: T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta: Tomo XXIX, enero de 2009; Pág. 2470; y (ii) **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que si es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.” [TA]; 10a. Época: T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, noviembre de 2013; Pág. 1373.

⁴¹ Al respecto, es aplicable el siguiente criterio: **“DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA.** Los artículos 2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales son claros al establecer que el Diario Oficial de la Federación es el órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; asimismo, establecen cuáles actos son materia de publicación, a saber, las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general; los tratados celebrados por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial; y aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República. Luego, la circunstancia de que una parte dentro de un juicio aporte en copia simple un ejemplar del Diario Oficial de la Federación, por el que pretende acreditar una especial situación jurídica que le afecta, no puede considerarse en modo alguno como un documento que tiene valor indiciario del hecho que se pretende demostrar, porque ha quedado establecido que la naturaleza del Diario Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance; en tal virtud, es de colegirse que el acto de publicación en ese órgano de difusión consta de manera documental, por lo que su presentación en una copia simple ante la autoridad judicial, no puede justificar un desconocimiento del acto por aquélla, sino que tiene el deber de tomar en cuenta esa publicidad del acto patente en el documento presentado en copia simple que refleja la existencia del original del Diario Oficial de la Federación que es fácilmente constatable como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo por parte de la autoridad judicial, porque atento a lo establecido por el artículo 8o. de la citada ley, el Diario Oficial debe ser distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión y



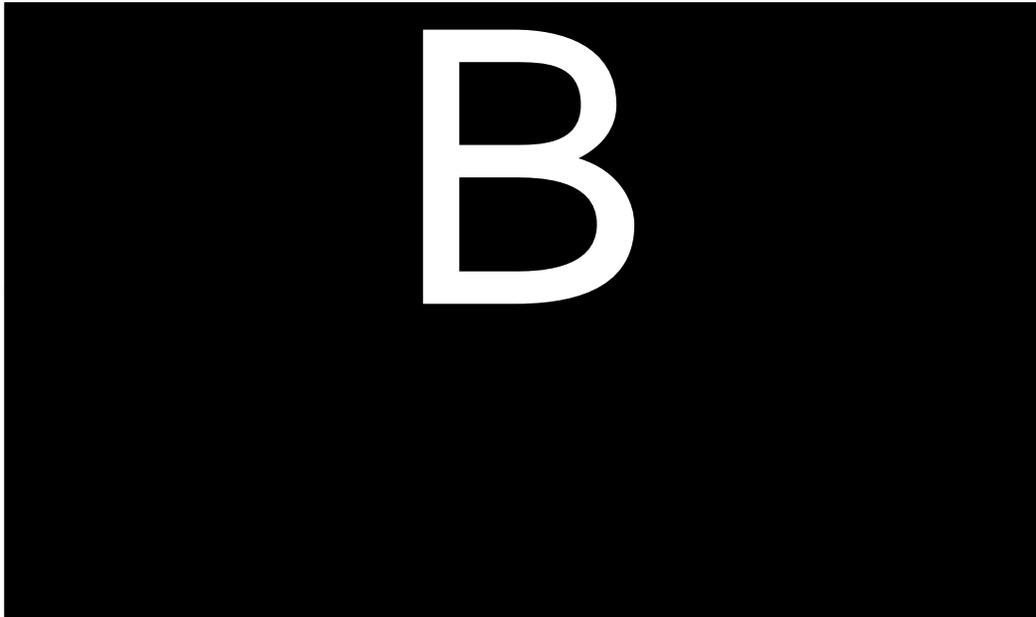
CONFESIONES

Las declaraciones o manifestaciones que se encuentren en los documentos admitidos, en términos de los artículos 93, fracción I, y 95 del CFPC, se les confiere el valor probatorio pleno descrito en los artículos 96, 197, 199 y 200 del CFPC, cuando se refieran a **hechos propios** de las personas físicas que declaran o de las personas morales que representan y respecto de los hechos que resulten contrarios a los intereses de estos. En este aspecto, para evitar repeticiones innecesarias, cuando en esta resolución se indique que se trata de una **confesión** se entenderá que le corresponde el valor establecido en dichos artículos.

I. ELEMENTOS DE PRUEBA QUE SUSTENTAN LA IMPUTACIÓN.

En la presente sección se analizan los elementos de prueba que fueron utilizados en el ACUERDO DE INICIO para sustentar la probable omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió de hacerse, en específico la TRANSACCIÓN.

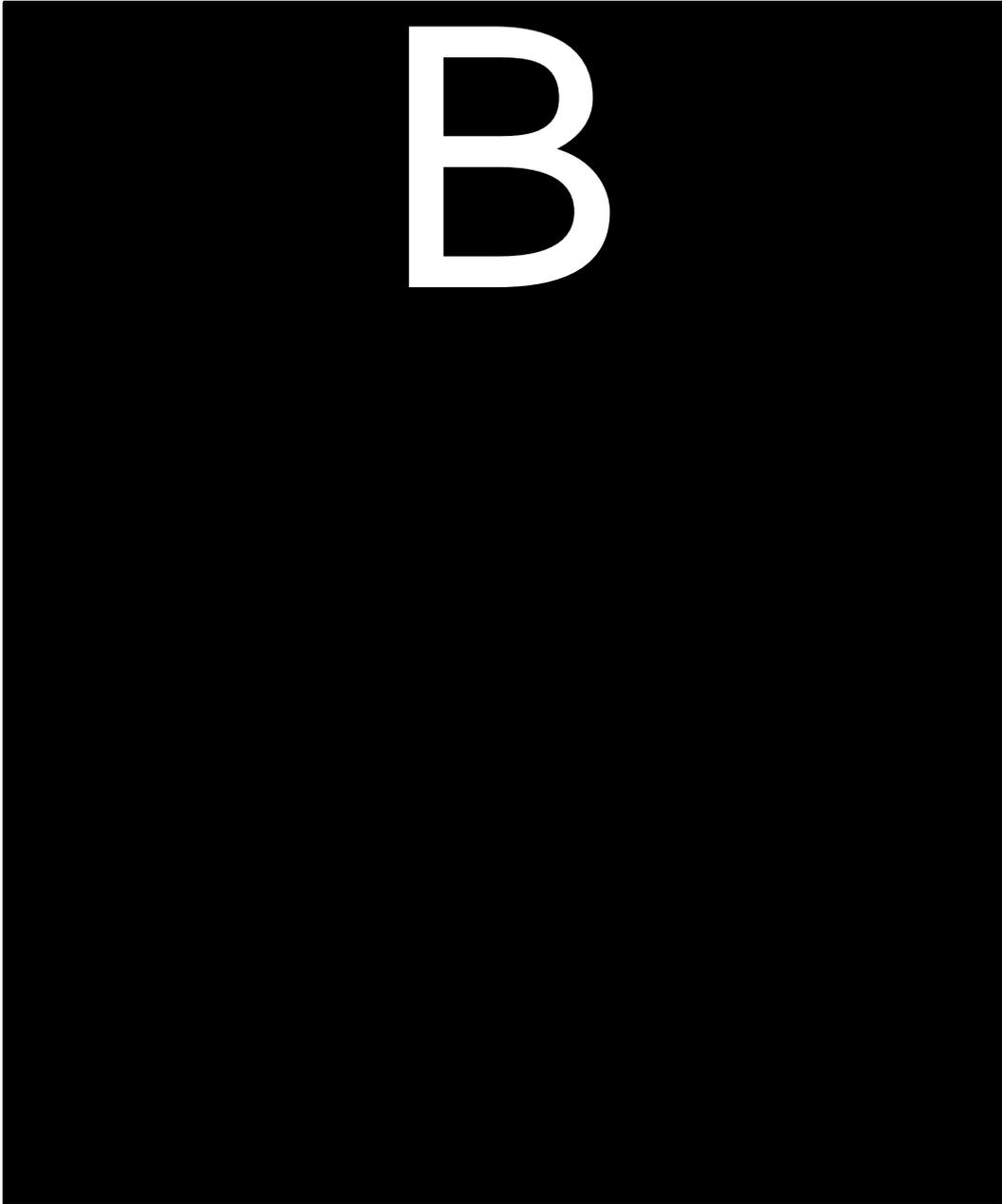
4.1. Documental privada⁴² consistente en el ESCRITO VCN, de cuyo contenido se desprende la descripción de la TRANSACCIÓN, en los siguientes términos:



Eliminado: 2 tablas y 2 párrafos.

debe proporcionarse a los gobernadores de los Estados -incluido el Distrito Federal- una cantidad suficiente de ejemplares. Basta que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico que invoca la parte interesada como publicado en el Diario Oficial de la Federación, que derivan del hecho material de haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que la autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información que la ley garantiza le deben ser proporcionadas por otros órganos del Estado". Tesis Aislada I.3o.C.26 K (10a.); 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, marzo de 2013; Tomo 3; Pág. 1996; Registro: 2 003 033.

⁴² Folios 001 al 012 del EXPEDIENTE.



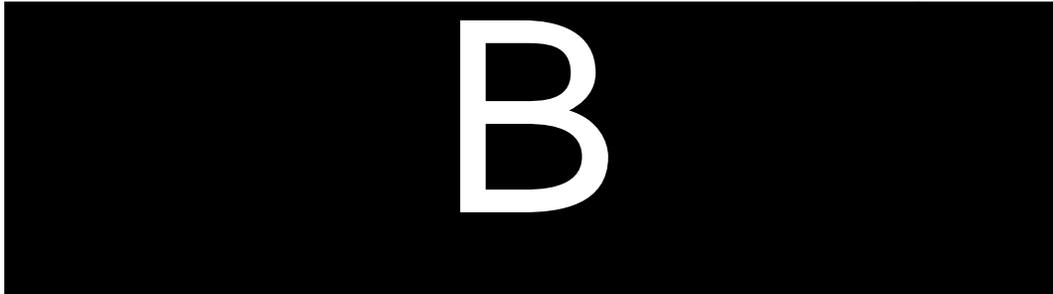
Eliminado: 2 tablas y 2 párrafos.

43



⁴⁴ "Ver folios 2984-3059".

⁴⁵ "Ver folios 3060-3119".

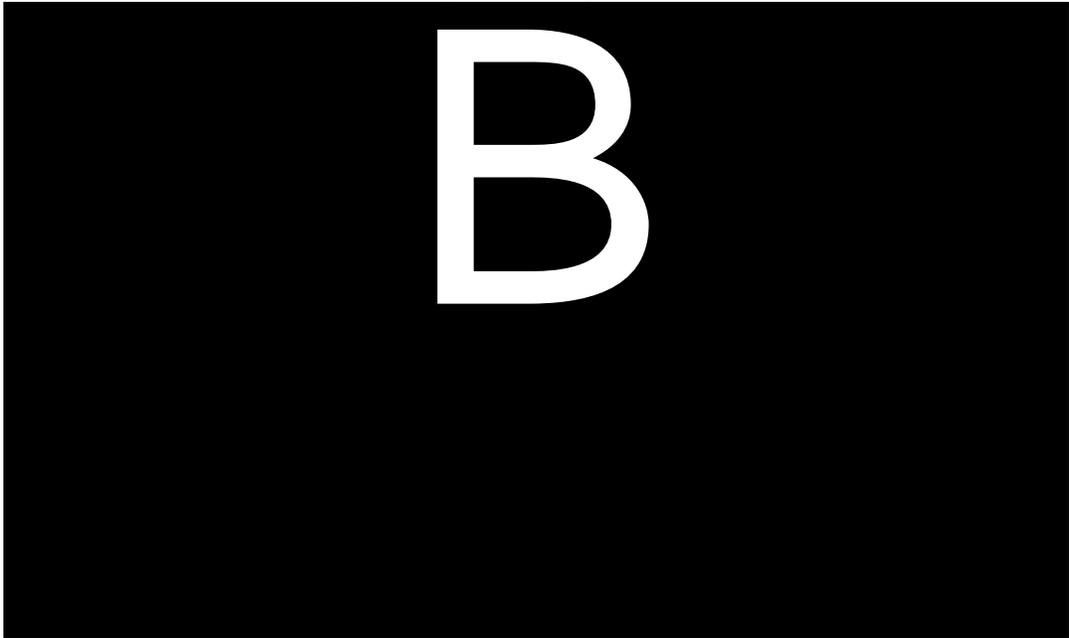


B

[...].⁴⁷

Las manifestaciones que se desprenden de este elemento de prueba, por haber sido hechas directamente por las PARTES o, en su caso, a través de quienes legalmente las representan, constituyen una **confesión** sobre los hechos descritos por lo que prueban plenamente en su contra.

- 4.2. **Elemento aportado por la ciencia**⁴⁸ consistente en el archivo con extensión “.pdf” denominado “ANEXO 1.B - STOCK PURCHASE AGREEMENT -TRADUCCION -  A  - GRUPO CUPRUM” que contiene la versión digitalizada de la traducción al idioma español por perito autorizada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, del CONTRATO, en el que se aprecia lo siguiente:



B

⁴⁶ “Ver página 2 de la sección 5.11 de los Disclosure Schedules, mismo que se acompaña como Anexo 5”.

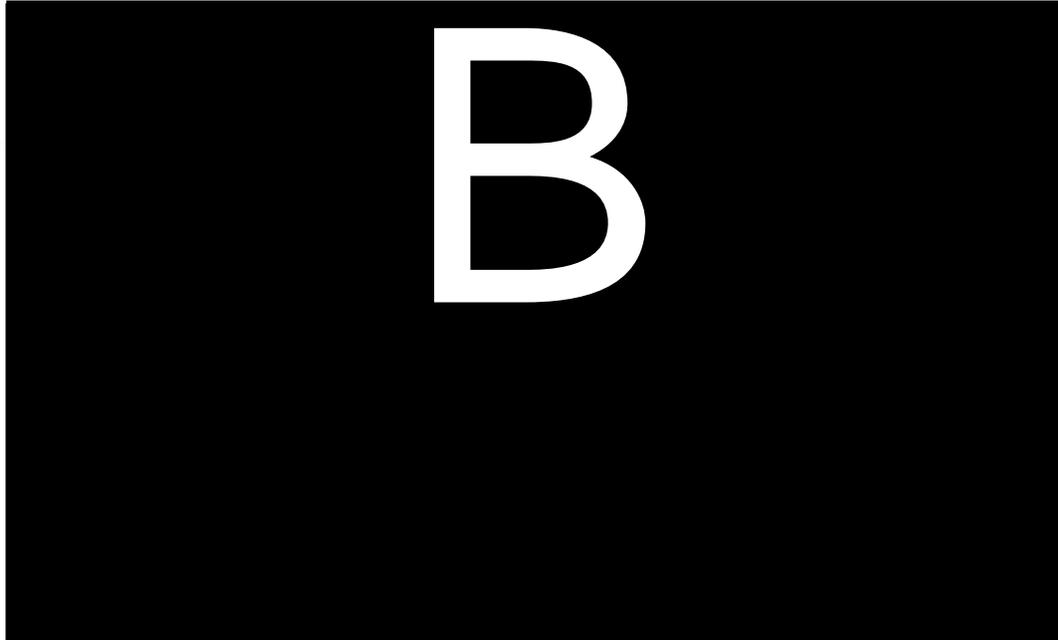
⁴⁷ Folios 004 a 007 del EXPEDIENTE.

⁴⁸ Folios 3226 a 3311 del EXPEDIENTE CNT y 101 del EXPEDIENTE. Se indica que, en adelante, las referencias que se hagan en el presente apartado respecto folios del EXPEDIENTE CNT, se entenderán referidas al folio 101 del EXPEDIENTE, toda vez que, mediante el ACUERDO DE INICIO, el ST ordenó integrar al EXPEDIENTE copia certificada dichas constancias del EXPEDIENTE CNT, mismas que constan agregadas en el folio indicado dentro de un dispositivo de almacenamiento digital.



B

Eliminado: 7 párrafos, 15 renglones y 4 palabras.



4.3. Elemento aportado por la ciencia⁴⁹ consistente en el archivo con extensión “.pdf” denominado “Anexo 6 - Traducción de la sección 5.11 de los Disclosure Schedules” que contiene la versión digitalizada de la traducción al idioma español por perito autorizada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México de la “Sección 5.11” del CONTRATO, de cuyo contenido se desprende la descripción de las ubicaciones geográficas del ACTIVO EXCLUIDO I, ACTIVO EXCLUIDO II y ACTIVO EXCLUIDO III y, respecto de este último, se señala que su precio de venta es equivalente a [redacted] B [redacted] B [redacted].

4.4. Elemento aportado por la ciencia⁵⁰ consistente en el archivo con extensión “.pdf” denominado “Anexo 7 - E.P. 202,734” que contiene la versión digitalizada de la escritura pública número cuarenta y tres mil cuatrocientos veinticuatro, expedida el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno por el notario público número veintiséis del Estado de Nuevo León, México, por medio del cual hizo constar la celebración del contrato de compraventa efectuado en la misma fecha, entre A [redacted] y A [redacted], cuyo objeto fue el ACTIVO EXCLUIDO I, señalando como valor de la operación [redacted] B [redacted].

4.5. Elemento aportado por la ciencia⁵¹ consistente en el archivo con extensión “.pdf” denominado “Anexo 8 - E.P. 28,472” que contiene la versión digitalizada del instrumento notarial número veintiocho mil cuatrocientos setenta y dos, expedido el veintiocho de junio

⁴⁹ Folio 081 del EXPEDIENTE.
⁵⁰ Folios 081 del EXPEDIENTE.
⁵¹ Folios 081 del EXPEDIENTE.

Eliminado: 3 párrafos, 4 renglones y 27 palabras.

de dos mil veintiuno por el notario público número ciento cuarenta y siete del Estado de México, por medio del cual hizo constar la celebración del contrato de compraventa efectuado en la misma fecha entre **A** y **A**, cuyo objeto fue el ACTIVO EXCLUIDO II, con un valor comercial de **B**.

- 4.6. Elemento aportado por la ciencia⁵² consistente en el archivo con extensión “.pdf” denominado “ANEXO I.G - **B** - **B** POAS Y BOD ESP” que contiene la versión digitalizada del Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de **A** celebrada el **B**, de cuyo contenido se desprende:

(i) **B**

(ii) **B**

- 4.7. Elemento aportado por la ciencia⁵³ consistente en el archivo con extensión “.pdf” denominado “ANEXO V.J - **A** CAMBIO DE DENOMINACION” que contiene la versión digitalizada del Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **A** celebrada el **B**, protocolizada por el notario público número ciento nueve de la Ciudad de México el seis de diciembre del dos mil veintiuno, de cuyo contenido se desprenden los cambios de denominación y régimen social, respectivamente, de **A** a **A**.

- 4.8. Elemento aportado por la ciencia⁵⁴ consistente en el archivo con extensión “.pdf” denominado “ANEXO VI - J - **A** - ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS 2021” que contiene la versión digitalizada de los estados financieros auditados de **A** **A** (antes **A**), correspondientes al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y dos mil veintiuno, respectivamente, de cuyo contenido se desprende que al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, entonces **A**: (i) contaba con activos que ascendieron a **B**.

⁵² Folios 3340 a 3349 del EXPEDIENTE CNT.

⁵³ Folio 3340 del EXPEDIENTE CNT.

⁵⁴ Folio 3341 del EXPEDIENTE CNT.

⁵⁵ Folios 1229 a 1314 del EXPEDIENTE CNT.

⁵⁶ Folios 1238 al 1239 del EXPEDIENTE CNT.

⁵⁷ Folios 2385 a 2420 del EXPEDIENTE CNT.



B⁵⁸ y (ii) tuvo ventas por el equivalente a B⁵⁹

4.9. Elemento aportado por la ciencia⁶⁰ consistente en el archivo con extensión “.pdf” denominado “ANEXO I.G - A - B POA Y BOD ESP” que contiene la versión digitalizada del Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de A, celebrada el B, de cuyo contenido se desprende:

(i) B

(ii) B

4.10. Elemento aportado por la ciencia⁶³ consistente en el archivo con extensión “.pdf” denominado “ANEXO V.K - A - ESC. PUBL. 83371 - CAM_ANSFORMACION 4870-5688-0903 V. I” que contiene la versión digitalizada del Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de A, celebrada el B, protocolizada por el notario público número ciento nueve de la Ciudad de México, el quince de diciembre del dos mil veintiuno, de cuyo contenido se desprenden los cambios de denominación y régimen social, respectivamente, de A a A⁶⁴

4.11. Elemento aportado por la ciencia⁶⁵ consistente en el archivo con extensión “.pdf” denominado “ANEXO VI - K - A - ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS 2021” que contiene la versión digitalizada de los estados financieros auditados de B A (antes A), correspondientes al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y dos mil veintiuno, respectivamente, de cuyo contenido se desprende que al treinta y uno de diciembre del dos mil veinte, entonces A: (i) contaba con activos que ascendieron a B

⁵⁸ Folio 2391 del EXPEDIENTE CNT.
⁵⁹ Folio 2392 del EXPEDIENTE CNT.
⁶⁰ Folios 3329 a 3339 del EXPEDIENTE CNT.
⁶¹ Folio 3329 del EXPEDIENTE CNT.
⁶² Folio 3330 del EXPEDIENTE CNT.
⁶³ Folios 1315 a 1492 del EXPEDIENTE CNT.
⁶⁴ Folios 1327 al 1328 del EXPEDIENTE CNT.
⁶⁵ Folios 2423 a 2457 del EXPEDIENTE CNT.

Eliminado: 1 tabla, 2 párrafos, 4 renglones y 50 palabras.

B⁶⁶ y (ii) tuvo ventas por el equivalente a B⁶⁷

4.12. Elemento aportado por la ciencia⁶⁸ consistente en el archivo con extensión “.pdf” denominado “ANEXO VI - I NMM - ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS 2021” que contiene la versión digitalizada de los estados financieros auditados de NMM, correspondientes al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y dos mil veintiuno, respectivamente, de cuyo contenido se desprende que al treinta y uno de diciembre del dos mil veinte: (i) contaba con activos que ascendieron a B⁶⁹ y (ii) tuvo ventas por el equivalente a B⁷⁰

4.13. Elemento aportado por la ciencia⁷¹ consistente en el archivo con extensión “.pdf” denominado “ANEXO 3 SERVICIOS CUPRUM EEFF 2020” que contiene la versión digitalizada de los estados financieros auditados de SERVICIOS CUPRUM, correspondientes al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve y dos mil veinte, respectivamente, de cuyo contenido se desprende que al treinta y uno de diciembre del dos mil veinte: (i) contaba con activos que ascendieron a B⁷² y (ii) tuvo ventas por el equivalente a B⁷³

Respecto de las pruebas identificadas con los numerales 4.2. a 4.13., se trata de elementos aportados por la ciencia, mismos que cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 210-A del CFPC, en virtud de que: (i) su contenido es fiable, al tratarse de documentos digitalizados que las PARTES conocieron con motivo de la TRANSACCIÓN; (ii) puede atribuirse a las PARTES puesto que se trata de documentos exhibidos por estas dentro del EXPEDIENTE y el EXPEDIENTE CNT, respectivamente; y (iii) están disponibles para su ulterior consulta, al tratarse de elementos que almacenados en medios magnéticos y electrónicos que constan en el EXPEDIENTE.

Alcance de las pruebas

Adminiculados entre sí, los elementos descritos en los numerales 4.1. a 4.13., prueban:

La existencia de la TRANSACCIÓN, a través de la cual, el B NMM y NM adquirieron de GRUPO CUPRUM y SERVICIOS CUPRUM, la B de las acciones emitidas y en circulación de A y de A, implicando con ello una acumulación de activos en México

⁶⁶ Folio 2429 del EXPEDIENTE CNT.
⁶⁷ Folios 2430 del EXPEDIENTE CNT
⁶⁸ Folios 2345 a 2381 del EXPEDIENTE CNT.
⁶⁹ Folio 2350 del EXPEDIENTE CNT.
⁷⁰ Folios 2351 del EXPEDIENTE CNT
⁷¹ Folios 3060 a 3110 del EXPEDIENTE CNT.
⁷² Folio 2350 del EXPEDIENTE CNT.
⁷³ Folios 2351 del EXPEDIENTE CNT

Eliminado: 3 renglones y 60 palabras.

equivalente a [REDACTED] B, pues no obstante que A y A contaban con activos en territorio nacional que ascendían a [REDACTED] B del CONTRATO fueron excluidos activos con un valor de [REDACTED] B.

Por su parte, en la TRANSACCIÓN participaron, entre otros,⁷⁴ NMM, en carácter de comprador, SERVICIOS CUPRUM, en carácter de vendedor, así como A y A, como sociedades objeto del CONTRATO, cuyos activos totales en México, al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, ascendían a [REDACTED] B y cuyas ventas totales en territorio nacional, al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, fueron equivalentes a [REDACTED] B.

Como producto de la TRANSACCIÓN, el capital social y tenencia accionaria de A y A fue transmitido a los adquirentes quedando distribuido en una proporción aproximada⁷⁵ de B en control de NMM y B en control de NM, mismas sociedades que el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, en su carácter de accionistas modificaron los nombres y regímenes sociales de A y A, transformándolas en A y A, respectivamente.

II. ELEMENTOS DE PRUEBA ADMITIDOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO.

En la presente sección se analizan los elementos de prueba que fueron ofrecidos por NM y NMM en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES NM, respecto del ACUERDO DE INICIO.⁷⁶

4.14. Elemento aportado por la ciencia⁷⁷ consistente en un archivo con extensión “.msg” con su respectiva traducción al español⁷⁸ de una cadena de dos correos electrónicos intercambiados el [REDACTED] B en diversos horarios, por medio de las cuales NM y NMM pretenden probar: “[...] *la buena fe de las Partes al realizar la evaluación que los llevó a*

⁷⁴ De forma conservadora no se incluyen los activos y ventas de GRUPO CUPRUM y NM debido a que: (i) es un **hecho notorio** que NM es una [REDACTED] B cuyos activos podrían estar fuera de México. Folios 00138 y 01122 del EXPEDIENTE CNT; y (ii) los estados financieros de GRUPO CUPRUM del año dos mil veintiuno son consolidados e incluyen, entre otros, los activos y ventas de A, O, A y diversas sociedades extranjeras, por lo que se podrían estar considerando montos duplicados o fuera de México. Folio 137 del EXPEDIENTE.

⁷⁵ Se indica que con motivo de la TRANSACCIÓN, los porcentajes exactos de tenencia accionaria respecto de A y A, quedaron distribuidos de la siguiente forma: (i) NMM, con un [REDACTED] B; y (ii) NM, con un [REDACTED] B. no obstante, a efecto de facilitar la lectura, dichos porcentajes fueron redondeados conforme a lo señalado en el ACUERDO DE INICIO; en este sentido, al tratarse sólo de datos representativos, no modifican las conclusiones alcanzadas en la presente resolución. Adicionalmente, es un **hecho notorio** que NM refirió idénticos porcentajes redondeados, ostentados por NM y NMM, como producto de la TRANSACCIÓN. Folio 002 del EXPEDIENTE CNT.

⁷⁶ Se indica que mediante acuerdo emitido el nueve de junio de dos mil veintitrés por la DGAJ se tuvo por precluido el derecho de GRUPO CUPRUM y SERVICIOS CUPRUM para ofrecer pruebas, en virtud de que no se manifestaron al respecto dentro del plazo concedido en el ACUERDO DE INICIO.

⁷⁷ Folio 129 del EXPEDIENTE.

⁷⁸ Efectuada por perito traductora autorizada por el PJF y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

concluir que el Contrato de Compraventa 2021 no requería ser notificado a esa Comisión” conforme a lo siguiente:

Hora	Descripción	
B	Remitente	" [REDACTED] A [REDACTED] >"
	Destinatarios	[REDACTED] A [REDACTED]
	Contenido	[REDACTED] B [REDACTED]
B	Remitente	[REDACTED] A [REDACTED]
	Destinatarios	[REDACTED] A [REDACTED]
	Contenido	[REDACTED] B [REDACTED] Respecto de los comentarios en color rojo, [REDACTED] A [REDACTED] indica que, en su opinión, [REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED] B [REDACTED]

Eliminado: 1 tabla, 3 párrafos, 5 renglones y 7 palabras.

Respecto al medio de convicción señalado, se trata de un elemento aportado por la ciencia que cumple con los requisitos establecidos por el artículo 210-A del CFPC, en virtud de que: (i) su contenido es fiable, al tratarse de mensajes de correo electrónico traducidos por perito autorizada por autoridades con facultades suficientes para ello, por lo que existe certeza de su contenido; (ii) puede atribuirse a



NM y NMM puesto que se trata de un elemento en formato electrónico acompañado de su respectiva traducción, exhibido en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES NM; y (iii) está disponible para su ulterior consulta, al estar almacenado en medio magnético que consta en el EXPEDIENTE.

Alcance de la prueba

El elemento identificado con el numeral 4.14, tiene el carácter de indicio al no existir elementos de prueba adicionales a este o a las manifestaciones de los oferentes, que administrados en su conjunto sean capaces de constituir prueba plena; en específico para acreditar: (i) que el dominio B corresponde a NM y/o a NMM; (ii) que las cuentas de correo electrónico pertenecen a personas o sociedades con facultades necesarias y suficientes para representar a NM y NMM respecto de la TRANSACCIÓN; (iii) si los cálculos realizados en B son correctos y corresponden a los umbrales establecidos por el artículo 86 de la LFCE; y (iv) si de forma posterior al correo electrónico transmitido el B a las B, en el que el remitente solicita que B existieron comunicaciones adicionales en las que le B y, en su caso, el contenido de estas.

En este sentido, acredita de **forma indiciaria**, salvo prueba en contrario, que el B B una persona llamada B informó a B y B el monto de los umbrales establecidos en la LFCE y que, conforme a dicha información, B interpretó, con base en evaluación propia, que NM no tenía la obligación de notificar la TRANSACCIÓN a la COFECE. Sin embargo, como se mencionó en el párrafo anterior, el correo electrónico es insuficiente para demostrar que dicha evaluación llevó a concluir que el CONTRATO no requería ser notificado a esta Comisión, pues la supuesta conclusión que se formula se encuentra condicionada a una confirmación y ésta no se encuentra acreditada, pues al final del correo electrónico se manifestó B con lo que se hace evidente que existía duda del resultado comunicado o que estaba consciente que podría existir un error en la evaluación. Por tal motivo, era obligación de los notificantes analizar y corroborar si debían o no notificar a la COFECE la operación por exceder los umbrales legales. Se insiste que, ante la duda, podrían haber notificado voluntariamente la concentración a fin de evitar sanciones futuras.

V. ALEGATOS

El veintidós de junio de dos mil veintitrés la DGAJ emitió un acuerdo por el cual, entre otras cuestiones, se tuvieron por formulados los alegatos de las PARTES.⁷⁹

Los alegatos tienen por objeto que se expongan las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho.⁸⁰

⁷⁹ Folios 169 al 172 del EXPEDIENTE.
⁸⁰ Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por el PJJ: "ALEGATOS DE BIEN PROBADADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN. En todo procedimiento existen,

Eliminado: 57 palabras.

NM y NMM formularon sus alegatos por escrito, de cuyo contenido se desprenden, entre otros, los subtítulos: “1. Ausencia de intencionalidad de violar la LFCE y ausencia de afectación a las atribuciones de la Comisión”, “2. Participación marginal en mercado y ausencia de daño al proceso de competencia” y “3. Duración de los hechos que se tildan de concentración no reportada”. Por su parte, GRUPO CUPRUM y SERVICIOS CUPRUM también lo hicieron, entre otros, bajo los apartados: “I. No existió dolo o mala fe (ausencia de un componente de intencionalidad)”, “II. Cooperación plena y voluntaria”, “III. La desinversión a favor de NMM y NM no dio lugar a riesgos en materia de competencia” y “IV. La intervención de Servicios Cuprum fue marginal y obligatoria”.

Toda vez que los alegatos descritos en el párrafo anterior se refieren a cuestiones previamente analizadas en el apartado “III. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES” de la presente resolución, se remite a las PARTES a dicho apartado a efecto de evitar repeticiones innecesarias. En ese sentido, las manifestaciones citadas no implican cuestiones respecto de las cuales deba ahondarse de manera distinta, en consecuencia, es innecesario plasmar todas las consideraciones referidas en este apartado con relación a cada alegato realizado por las PARTES.⁸¹

generalmente, dos etapas perfectamente diferenciables: la de instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o resolución; dividiéndose a su vez la instrucción en tres fases: postulatoria o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis a debate), probatoria (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes. En ese orden de ideas, se advierte, aunque sea de una manera muy general, que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y aprobatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte. En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio. Así, la exposición de alegatos en el juicio contencioso administrativo, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, pero debe tenerse en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, y las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado [énfasis añadido]”. Registro: 172838. [J]: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, abril de 2007; pág. 1341. I.7o.A. J/37.

⁸¹ Lo anterior, en concordancia con lo sostenido por el PJJ en los siguientes criterios: (i) Jurisprudencia P/J. 26/2018 (10a.) que establece lo siguiente: “**ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA.** En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitirseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, si resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e



No obstante, esta autoridad advierte que existen argumentos adicionales señalados por las PARTES en sus alegatos, como se indica a continuación.

I. AUSENCIA DE PARTICIPACIÓN MATERIAL DE NM EN LA TRANSACCIÓN

En resumen, NM manifestó:⁸²

Soy una entidad B y B ni B. Participé en el CONTRATO B B, por lo que no participé materialmente en dicho acto, en todo caso, mi participación B B, por lo cual en el CONTRATO aparezco en carácter de B, como consta en la documentación anexa al escrito que presenté el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés en el EXPEDIENTE CNT, por lo que deberá tomarse en cuenta B para efectos de una hipotética sanción.

II. NO EXISTEN ANTECEDENTES QUE INDIQUEN UNA CONDUCTA REINCIDENTE

En resumen, GRUPO CUPRUM y SERVICIOS CUPRUM manifestaron:⁸³

Nunca hemos incurrido en violaciones a la LFCE, como políticas internas comerciales y de cumplimiento, adoptamos diversas herramientas para garantizar un efectivo cumplimiento en materia de competencia económica y continuaremos haciéndolo, por lo que solicitamos al Pleno tomar en consideración que nunca hemos sido objeto de alguna investigación y sanción por posibles violaciones a la LFCE y que hemos expresado estos argumentos bajo un principio de buena fe, encaminados a evidenciar que la gravedad de

imparcial [énfasis añadido]". Localización: Jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.); 10a. Época: Pleno; Gaceta S.J.F.: Libro 60, noviembre de 2018; Tomo I; Pág. 5; Registro No. 2 018 276, y (ii) "ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, [...] sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito [...] no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, [...] sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos [énfasis añadido]. Registro digital: 205449, Pleno, Octava Época, Tesis: P./J. 27/94, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80, Agosto de 1994, página 14.

⁸² Folio 153 del EXPEDIENTE. Si bien se advierte que los alegatos fueron formulados en conjunto por NM y NMM, las manifestaciones señaladas resultan aplicables exclusivamente a NM, como se desprende del escrito respectivo.

⁸³ Folio 162 del EXPEDIENTE.

Eliminado: 61 palabras.

la posible infracción es nula y, por el contrario, hemos facilitado el ejercicio de las facultades de comprobación de COFECE.⁸⁴

Lo manifestado por NM, GRUPO CUPRUM y SERVICIOS CUPRUM en los incisos I. y II. del presente apartado resulta **inoperante** pues se trata de argumentos que introducen cuestiones **novedosas** respecto de lo expuesto en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES NM y el ESCRITO DE MANIFESTACIONES CUPRUM, respectivamente, de conformidad con lo señalado a continuación.

El principio de legalidad garantiza el derecho de los particulares a no ser sujetos de actos arbitrarios, obligando a las autoridades administrativas a garantizar que, en cualquier procedimiento cuya consecuencia pueda ser la aplicación de sanciones que deriven en la privación de sus bienes, propiedades, posesiones o derechos, los presuntos infractores tengan la oportunidad de defenderse respecto de los hechos que se les imputan, entre otros, a través de la formulación de manifestaciones y el ofrecimiento de medios probatorios con la finalidad de demostrar su inocencia.

Conforme a lo previsto por el artículo 119 de las DRLFCE, la etapa procesal aducida en el párrafo anterior transcurrió para las PARTES del veinticinco al treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, por lo que, mediante acuerdo emitido por la DGAJ el nueve de junio del mismo año se tuvo, entre otras cuestiones, por hechas las manifestaciones de las PARTES respecto del ACUERDO DE INICIO, constituyendo la conclusión de dicha etapa procesal y, de forma simultánea, la apertura de la etapa subsecuente, consistente en el otorgamiento de un plazo improrrogable para la formulación de alegatos, garantizando con ello la seguridad jurídica de las PARTES.

En consecuencia, resulta improcedente el análisis de los argumentos vertidos por NM GRUPO CUPRUM y SERVICIOS CUPRUM pues, en esencia, versan sobre cuestiones novedosas a las abordadas en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES NM y el ESCRITO DE MANIFESTACIONES CUPRUM que en el fondo pretenden pronunciarse sobre el contenido del ACUERDO DE INICIO, habiendo concluido la etapa procesal oportuna para tal efecto, puesto que los alegatos no constituyen una oportunidad procesal adicional para que NM, GRUPO CUPRUM y SERVICIOS CUPRUM se pronuncien respecto a los hechos que se le imputan, o bien, para fincar su defensa frente a la eventual sanción que pudiese corresponderles, sino que la etapa de alegatos implica la formulación de simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que estos puedan tener la fuerza procesal que la propia LFCE le reconoce, en todo caso, al ESCRITO DE MANIFESTACIONES NM y al ESCRITO DE MANIFESTACIONES CUPRUM.⁸⁵

⁸⁴ GRUPO CUPRUM y SERVICIOS CUPRUM señalan que resultan aplicables lo siguiente: “BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Tesis: IV.2o.A.118 A. Registro digital: 179656.” y “LEALTAD PROCESAL. ELEMENTOS QUE LA CONFORMAN. Tesis: XI.1o.A.T. J/16 (10a.). Registro digital: 2018319.”

⁸⁵ Resulta aplicable el siguiente criterio emitido por Pleno de la SCJN: “ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de



Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que lo manifestado por NM guarda semejanza con lo planteado por GRUPO CUPRUM y SERVICIOS CUPRUM, argumentos respecto de los cuales este Pleno se pronunció en el subapartado “C. MÍNIMA PARTICIPACIÓN EN LA TRANSACCIÓN” de la presente resolución por lo que, en lo que le resulte aplicable, se remite a NM a aquél, con el objeto de evitar repeticiones innecesarias; asimismo, respecto de las manifestaciones de GRUPO CUPRUM y SERVICIOS CUPRUM, se indica que el análisis de los elementos que resulten aplicables al caso concreto, previstos por la LFCE para graduar las sanciones que, en su caso, pudiesen corresponderles, se desarrolla en el apartado “VII. SANCIÓN” de la presente resolución, por lo que, con el mismo objeto, se remite a aquél a dichos agentes económicos.

VI. ACREDITACIÓN DE LAS CONDUCTAS IMPUTADAS

Una vez analizados los argumentos de NM, NMM, GRUPO CUPRUM y SERVICIOS CUPRUM, contenidos en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES CUPRUM, y el ESCRITO DE MANIFESTACIONES NM, así como realizada la valoración de las pruebas, se concluye que existen elementos de convicción suficientes para acreditar la omisión de notificar una concentración, cuando legalmente debió hacerse en términos de la fracción III del artículo 86 de la LFCE, en relación con el artículo 87, fracciones I y II de la LFCE. De conformidad con lo siguiente:

A. Existencia de una concentración en términos de lo establecido en el artículo 61 de la LFCE

- (i) La TRANSACCIÓN consistió en la adquisición por parte de NM y NMM del porcentaje **B** de las acciones emitidas y en circulación de **A** y **A**, propiedad de GRUPO CUPRUM y SERVICIOS CUPRUM.
- (ii) La TRANSACCIÓN se realizó mediante un contrato de compra de acciones celebrado entre las PARTES, el **B**.
- (iii) A través de la TRANSACCIÓN, NM y NMM se convirtieron en propietarios del **B** de las acciones emitidas y en circulación de **A** y **A**.

B. Análisis de los umbrales establecidos en el artículo 86, fracción III, de la LFCE

mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos [énfasis añadido]". Registro digital: 205449. Instancia: Pleno. Octava Época. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 27/94. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80, Agosto de 1994, página 14. Tipo: Jurisprudencia.

La TRANSACCIÓN actualizó los umbrales previstos en el artículo 86, fracción III, de la LFCE, toda vez que implicó lo siguiente:

- a) **El acto que le dio origen implicó una acumulación en el territorio nacional de activos superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces la UMA:** A través de la celebración del CONTRATO, se acumularon activos en territorio nacional por la cantidad de [REDACTED] B [REDACTED] B ⁸⁶ monto superior a 8,400,000 (ocho millones cuatrocientas mil) veces el valor de la UMA vigente en dos mil veintiuno, ⁸⁷ equivalente a \$752,808,000.00 (setecientos cincuenta y dos millones ochocientos ocho mil pesos 00/100 M.N.).
- b) **En la concentración participen más de dos agentes económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en territorio nacional importaron conjuntamente un monto superior a cuarenta y ocho millones de veces la UMA:** En la TRANSACCIÓN participaron, entre otros, ⁸⁸ NMM, en carácter de comprador, SERVICIOS CUPRUM, en carácter de vendedor, así como [REDACTED] A y [REDACTED] A, como sociedades objeto del CONTRATO, cuyos activos, en conjunto, al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte en territorio nacional ascendieron a [REDACTED] B [REDACTED] B [REDACTED] B, y cuyas ventas en territorio nacional, durante el mismo periodo, ascendieron a [REDACTED] B [REDACTED] B [REDACTED] B [REDACTED] B, cantidad superior a 48,000,000 (cuarenta y ocho millones) de veces el valor de la UMA vigente en dos mil veintiuno, ⁸⁹ equivalente a \$4,301,760,000.00 (cuatro mil trescientos un millones setecientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.).

Eliminado: 2 renglones y 82 palabras.

C. Análisis del artículo 87 de la LFCE

La TRANSACCIÓN actualiza el supuesto previsto en las fracciones I y II del artículo 87 de la LFCE, que disponen que la autorización de esta COFECE para realizar una concentración deberá obtenerse, entre otros supuestos, **antes de que el acto jurídico se perfeccione** conforme a la legislación aplicable, o bien, se adquiera o se ejerza directa o indirectamente el control de hecho o de derecho

⁸⁶ Conforme a la suma de los activos reportados al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte por las sociedades objeto del CONTRATO, en específico: (i) [REDACTED] A, por la cantidad de [REDACTED] B [REDACTED] B; y (ii) [REDACTED] A, por la cantidad de [REDACTED] B [REDACTED] B. A los montos señalados, corresponde descontar el valor total del ACTIVO EXCLUIDO I, ACTIVO EXCLUIDO II y ACTIVO EXCLUIDO III, que en conjunto son equivalentes a [REDACTED] B [REDACTED] B.

⁸⁷ Equivalente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), de conformidad con la "UNIDAD de medida y actualización" publicada en el DOF el ocho de enero de dos mil veintiuno, vigente al momento de llevar a cabo la TRANSACCIÓN.

⁸⁸ Si bien podrían incluirse los activos y ventas de GRUPO CUPRUM y NM; se advierte que con los activos y ventas referidas se actualiza presuntivamente el umbral previsto en la norma; además, de forma conservadora se optó por no incluirlos toda vez que: (i) los estados financieros de GRUPO CUPRUM que obran en el EXPEDIENTE CNT son consolidados e incluyen entre otros los activos y ventas de [REDACTED] A, [REDACTED] A y diversas sociedades extranjeras, por lo que se podrían estar considerando montos duplicados o fuera de territorio nacional; (ii) y NM es una [REDACTED] B [REDACTED] B cuyos activos podrían estar fuera de territorio nacional.

⁸⁹ Equivalente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), de conformidad con la "UNIDAD de medida y actualización" publicada en el DOF el ocho de enero de dos mil veintiuno, vigente al momento de llevar a cabo la TRANSACCIÓN.



sobre otro agente económico, o **se adquieran** de hecho o de derecho **activos** participación en fideicomisos, **partes sociales o acciones de otro agente económico.**

D. Agentes económicos involucrados en la concentración

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la LFCE, están obligados a notificar la concentración los agentes económicos que participen directamente en la misma; en este sentido, los agentes económicos directamente involucrados en la TRANSACCIÓN fueron NM, NMM, GRUPO CUPRUM y SERVICIOS CUPRUM. De las constancias del EXPEDIENTE se desprende que NM y NMM celebraron el CONTRATO en carácter de compradores, mientras que GRUPO CUPRUM y SERVICIOS CUPRUM lo hicieron en carácter de vendedores.

VII. SANCIÓN

Una vez acreditada la conducta imputada en el ACUERDO DE INICIO, consistente en la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, resulta procedente imponer e individualizar las sanciones que corresponden a los agentes económicos responsables en términos de los artículos 127, fracción VIII, 128, fracción III y 130 de la LFCE.

Como se señaló a lo largo de la resolución, existió una omisión a la obligación de notificar una concentración, por lo que se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 127, fracción VIII, de la LFCE correspondiente a “*no haber notificado la concentración cuando legalmente debió hacerse*”. Es decir, las PARTES tenían la obligación de notificar a la COMISIÓN la operación que pretendían realizar para que fuera analizada de forma preventiva por la autoridad. Por lo anterior, en la presente sección se impone una multa por la omisión acreditada.

Es una obligación de los particulares notificar las concentraciones que rebasen los umbrales monetarios establecidos en el artículo 86 de la LFCE, previamente a que se actualice cualquiera de los supuestos del artículo 87 de dicha normatividad. Al respecto, el análisis de una concentración de manera previa a su realización permite a la autoridad dar cumplimiento a su mandato constitucional previsto en el artículo 28 de la CPEUM en el sentido de “*prevenir [...] las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados*”, así como con lo señalado en el artículo 2 de la LFCE, el cual establece que la ley tiene por objeto proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.

En este sentido, el bien jurídico tutelado por la LFCE es promover y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica y las demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados. Así, el procedimiento que regula el análisis de concentraciones consiste en que la autoridad de competencia cumpla el mandato establecido en dicha

ley y ejerza sus facultades para analizar una concentración antes de que se realice, cumpliendo de esta manera su función preventiva en materia de concentraciones.⁹⁰

La notificación de concentraciones es un instrumento preventivo que tiene como finalidad garantizar que no se realicen y concreten concentraciones que pudieran afectar la competencia económica y libre concurrencia; es decir, evitar la realización de concentraciones contrarias a la LFCE, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados. Por ello, el no notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse inhibe y menoscaba las facultades de esta COFECE para analizarlas y preventivamente evitar posibles efectos anticompetitivos con su realización. En virtud de lo anterior, la fracción VIII del artículo 127 de la LFCE, prevé la imposición de una sanción por no haber notificado una concentración cuando legalmente debió hacerse.

Ahora bien, en la imposición de las sanciones se debe atender al principio de proporcionalidad,⁹¹ debiendo considerarse los siguientes elementos:

- a) La finalidad de la sanción establecida en el artículo 127, fracción VIII, de la LFCE es fundamentalmente disuasiva, ya que busca inhibir la comisión de conductas ilegales, no sólo aquellas que puedan generar directamente riesgos al proceso de competencia o lesionen las

⁹⁰ Al respecto resultan relevantes los criterios del PJF que a continuación se mencionan: "**COMPETENCIA ECONÓMICA. EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA, LAS CONCENTRACIONES REQUIEREN DE UN ANÁLISIS EX ANTE PARA SU AUTORIZACIÓN.** La política regulatoria en materia de competencia económica se caracteriza por ser el conjunto de actuaciones públicas tendentes a la observancia y seguimiento del sector, a la supervisión de las empresas reguladas, a la adjudicación de derechos y la concreción de sus obligaciones, a la inspección de la actividad, así como a la resolución de conflictos, entre otros aspectos. Así, la concentración de agentes económicos se encuentra regida por disposiciones de naturaleza económica-regulatoria, en la medida en que su realización está condicionada a la autorización (sanción) que emita la administración pública, a partir del análisis de diversos elementos, como son el poder que los involucrados ejerzan en el mercado relevante, el grado de concentración y sus efectos, la participación de otros agentes económicos, la eficiencia del mercado, así como otros criterios e instrumentos analíticos previstos en las disposiciones regulatorias y en otros criterios técnicos. De acuerdo con lo anterior, el análisis para la autorización de concentraciones en términos de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, requiere de un componente económico cuya metodología se basa en un análisis ex ante, el cual considera las consecuencias dinámicas que las decisiones actuales generarán en la actividad futura de los agentes económicos en el mercado de que se trate, a diferencia del tradicional análisis legal dirigido a la solución de controversias, el cual parte de una perspectiva ex post, en la cual la decisión judicial de casos atiende a eventos pasados." Registro: 2010173. [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta del S.J.F.; Libro 23, octubre de 2015, Tomo IV; pág. 3830. I.1o.A.E.83 A (10a.).

⁹¹ En este sentido, resulta aplicable por analogía el siguiente criterio: "**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda [énfasis añadido]". Registro: 200347. [J]; 9a. Época: Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, julio de 1995; pág. 5 P./J. 9/95.



condiciones de competencia y la libre concurrencia, sino también aquéllas que puedan afectar el ejercicio de las atribuciones de la COFECE;⁹²

- b) Conforme al principio de proporcionalidad, la sanción debe individualizarse atendiendo a criterios objetivos y subjetivos;
- c) El monto de las sanciones administrativas debe ser determinado, en principio, atendiendo a elementos objetivos, como pueden ser, la afectación a las atribuciones de esta COFECE;
- d) Los elementos subjetivos deberán ser considerados para individualizar la sanción de que se trate, atenuándola o agravándola, de acuerdo con las circunstancias particulares de la conducta de cada uno de los entes sancionados, como lo son los indicios de intencionalidad; y
- e) En todo caso, los elementos que integran la evaluación de la sanción deben ponderarse en su conjunto con la finalidad de determinar la graduación de la sanción.

Los elementos referidos por el artículo 130 de la LFCE son “[...] *el daño causado; los indicios de intencionalidad; la participación del infractor en los mercados; el tamaño del mercado afectado; la duración de la práctica o concentración; así como su capacidad económica; y en su caso, la afectación al ejercicio de las atribuciones de la Comisión*”. A continuación, se realiza el análisis de dichos elementos, para efectos de graduar la sanción que procede imponer, de conformidad con la fracción VIII del artículo 127 del ordenamiento citado.

1. Elementos a considerar para efectos de la gravedad de la infracción

A. DAÑO CAUSADO

⁹² En este sentido, véase la siguiente tesis, cuyo texto señala: ***“RECARGOS Y SANCIONES. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD NO DEPENDEN DE QUE GUARDEN UNA RELACIÓN CUANTITATIVA CON LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS. El artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación determina que los recargos y las sanciones, entre otros conceptos, son accesorios de las contribuciones y participan de su naturaleza, lo que los sujeta a los requisitos establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, como son los de proporcionalidad y equidad, principios estos que, tratándose de los recargos y las sanciones, no pueden interpretarse como una relación cuantitativa entre lo principal y lo accesorio, de lo que se siga que su monto no pueda exceder de una determinada cantidad, en virtud de que lo accesorio de los recargos y sanciones no reconoce tal limitación porque tienen sus propios fundamentos. Los recargos son accesorios de las contribuciones dado que surgen como consecuencia de la falta de pago oportuno de ellas, esto es, para que se origine la obligación de cubrir recargo al fisco es imprescindible la existencia de una contribución que no haya sido pagada en la fecha establecida por la ley; de ahí que, si no se causa la contribución no puede incurrirse en mora, ni pueden originarse los recargos, ya que éstos tienen por objeto indemnizar al fisco por la falta de pago oportuno de contribuciones, mientras que las sanciones son producto de infracciones fiscales que deben ser impuestas en función a diversos factores, entre los que descuellan como elementos subjetivos, la naturaleza de la infracción y su gravedad. Desde esa óptica, el monto de los recargos y, por consiguiente, su proporcionalidad y equidad, dependerán de las cantidades que durante la mora deje de percibir el fisco, mientras que el monto de las sanciones dependerá de las cantidades que por concepto de pago de contribuciones haya omitido el obligado. Así, aquellos requisitos constitucionales referidos a los recargos, se cumplen, tratándose de la ley que los previene, cuando ésta ordena tomar en consideración elementos esencialmente iguales a los que corresponden para la determinación de intereses, como son la cantidad adeudada, el lapso de la mora y los tipos de interés manejados o determinados durante ese tiempo. En cambio, la equidad y la proporcionalidad de las sanciones, sólo pueden apreciarse atendiendo a la naturaleza de la infracción de las obligaciones tributarias impuestas por la ley, así como a la gravedad de dicha violación y a otros elementos subjetivos, siendo obvio que su finalidad no es indemnizatoria por la mora, como en los recargos, sino fundamentalmente disuasiva o ejemplar [énfasis añadido]”***. Registro: 194943. [TA]: 9a. Época: Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VIII, diciembre de 1998; pág. 256. P. C/98.

El ACUERDO DE INICIO no contiene una imputación respecto a la realización de una concentración que tuviera por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes y servicios iguales, similares o substancialmente relacionados. En este sentido, debido al alcance de la imputación contenida en el ACUERDO DE INICIO, misma que no se refiere a elementos de convicción respecto de la existencia de una concentración ilícita, sino a la omisión de notificar una concentración antes de su realización cuando legalmente debió hacerse, el análisis de la existencia o inexistencia de un daño al proceso de competencia y libre concurrencia no es pertinente para efectos de determinar la sanción que corresponde.

Debe considerarse que la LFCE sanciona, por un lado, la existencia de concentraciones ilícitas (cuya sanción equivale hasta al 8% [ocho por ciento] de los ingresos del agente económico, en términos de la fracción VII del artículo 127 de la LFCE) y, por otro lado, sanciona la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse (cuya sanción equivale a una multa desde 5,000 (cinco mil) veces la UMA y hasta por el equivalente al 5% [cinco por ciento] de los ingresos del agente económico, en términos de la fracción VIII del mismo artículo); y en caso de que los agentes económicos, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, se les aplicará una multa hasta por el equivalente a 400,000 (cuatrocientas mil) veces la UMA, de conformidad con el artículo 128, fracción III, de la LFCE.

Sin perjuicio de lo anterior, en el presente caso, la omisión de notificar una concentración cuando existe obligación de hacerlo genera una afectación a las atribuciones de la COFECE, al obstaculizar el ejercicio de su función preventiva en materia de control de concentraciones *ex ante* a la realización de la TRANSACCIÓN, por lo que esta autoridad se encontró impedida para identificar la totalidad de los mercados relacionados con la operación, así como analizar y determinar si tuvo por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia en dichos mercados. Sobre este aspecto, también se remite al análisis efectuado en el apartado “E. AFECTACIÓN AL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COFECE” de la presente resolución.

No obstante, se reitera que el artículo 130 de la LFCE no limita al análisis de daño causado, sino que ordena que, en la imposición de multas, deben tomarse en cuenta otros elementos para determinar la gravedad de la sanción, como lo es, entre otros, la afectación al ejercicio de las atribuciones de la COFECE, elemento que se analizará en la sección conducente.

B. INDICIOS DE INTENCIONALIDAD

En términos del artículo 182 de las DRLFCE,⁹³ para efectos de la imposición de la sanción, deben considerarse las circunstancias descritas en dicho artículo. Así, se advierte que no es aplicable lo dispuesto en su fracción I, dado que ésta se refiere a la terminación de la conducta sancionada por la

⁹³ Dicho precepto normativo señala lo siguiente: “**ARTÍCULO 182.** Para el análisis de los indicios de intencionalidad se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias a efecto de determinar el monto de la sanción correspondiente: **I.** La terminación de la conducta sancionada por la Ley antes, al inicio, durante la investigación correspondiente, durante el procedimiento seguido en forma de juicio o durante el procedimiento que corresponda; **II.** La acreditación de que la conducta ilegal se cometió por la sugerencia, instigación o fomento por parte de Autoridades Públicas; **III.** Los actos realizados para mantener oculta la conducta; y **IV.** La acreditación de que la conducta se cometió por instigación de otro Agente Económico, sin que el infractor haya jugado un papel de liderazgo en la adopción e instrumentación de la conducta”.



ley ya sea al inicio o durante el procedimiento en el que se establece la sanción y, en este caso, las conductas omisivas se actualizaron al momento de realizarlas sin contar con la autorización de la COFECE.

Aunado a lo anterior, respecto de las fracciones II, III y IV no existe evidencia de que las conductas ilegales se hubieran cometido por sugerencia, instigación o fomento por parte de las autoridades, que se hayan realizado actos tendientes a ocultar la realización de las conductas, o que se hubieran cometido por instigación de otros agentes económicos.

Ahora bien, de las constancias del EXPEDIENTE y el EXPEDIENTE CNT se desprende que las PARTES actuaron con plena libertad y autodeterminación al participar en la TRANSACCIÓN, ya que firmaron el contrato de compraventa de acciones y diversos actos jurídicos y corporativos para ejecutarlo.

Asimismo, como fue desarrollado en el apartado “*III. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES*” de esta resolución, de las manifestaciones y el elemento probatorio descrito en el numeral **4.14**. del apartado “*IV. VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS*”, se advierte que NM y NMM llevaron a cabo ciertas acciones tendientes a verificar si existía la obligación de notificar la TRANSACCIÓN, previo al cierre de esta. Sin embargo, el elemento probatorio referido **es insuficiente** para tener por acreditado que la conclusión de las PARTES para omitir notificar la TRANSACCIÓN ante la COFECE fue realizada por el análisis de los umbrales que se desprenden de la prueba referida, pues en dicha prueba, como se indicó en el apartado correspondiente, se alcanzaba a apreciar que **B** **B**, máxime que, como se señaló en el capítulo “*A. AUSENCIA DE INTENCIONALIDAD Y COOPERACIÓN CON LA COFECE*” de la presente resolución, los infractores tienen el derecho de solicitar el inicio del procedimiento de notificación, aun cuando no se alcancen los umbrales monetarios respectivos o, en su caso, acercarse a la COFECE para aclarar sus dudas, ello para evitar una posible sanción. Por tal motivo, se estima que existió, al menos, un actuar negligente de los notificantes por no confirmar los resultados ni verificar los datos con los que se realizó el cálculo.

Por otro lado, se toma en cuenta que las PARTES presentaron a la COFECE el ESCRITO VCN, sin que mediara requerimiento previo por escrito para solicitar la sustanciación del EXPEDIENTE con el objeto de determinar si habían incurrido en la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse. Al respecto, en el ESCRITO VCN se advierte lo siguiente: “[...] [las PARTES] de buena fe comparecen de manera voluntaria y en aras de cooperar con esa autoridad para solicitar la verificación relativa a la posible obligación de notificar una concentración según el procedimiento al que se refiere el artículo 133 de las Disposiciones Regulatorias de Ley Federal de Competencia Económica [...] [énfasis añadido]”.⁹⁴

Así, se advierte que la omisión de las PARTES de notificar la TRANSACCIÓN es intencional, sin embargo, dicha **intencionalidad se encuentra atenuada**, toda vez que reconocieron su participación en la realización de la TRANSACCIÓN y se presentaron de manera voluntaria ante la COFECE solicitando el inicio del procedimiento de verificación a efecto de comprobar si la operación había rebasado umbrales.

⁹⁴ Página 1 del ESCRITO VCN.

C. PARTICIPACIÓN DEL INFRACTOR EN LOS MERCADOS Y TAMAÑO DE MERCADO AFECTADO

En cuanto a la participación de los infractores en los mercados y el tamaño del mercado afectado, se indica que en el presente caso no es pertinente el estudio de estos elementos, por las mismas razones señaladas en el apartado de “DAÑO CAUSADO”, relativas a que la sanción deriva de la omisión de notificar la TRANSACCIÓN y no por llevar a cabo una concentración ilícita. En este aspecto, y de conformidad con el análisis del apartado “C. Mínima participación en la Transacción” de esta resolución, la participación **B** de SERVICIOS CUPRUM en la TRANSACCIÓN, al ser titular de **B** en el capital social de **A** y **A**, no incide en la procedencia de la sanción que le corresponde por la omisión de notificar la TRANSACCIÓN cuando legalmente debió hacerse, ni es pertinente su estudio para determinar su participación en el mercado o el tamaño de mercado afectado; máxime que las PARTES participaron de forma conjunta en la TRANSACCIÓN. No obstante, como se verá más adelante, se tomará en cuenta su capacidad económica conforme al artículo 130 de la LFCE.

D. DURACIÓN DE LA PRÁCTICA O CONCENTRACIÓN

La imputación consiste en no haber notificado una concentración cuando legalmente debió hacerse, la cual actualiza el tipo normativo en el momento en que se supera alguno de los umbrales previstos en el artículo 86 de la LFCE y se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 87 del mismo ordenamiento legal.⁹⁵

Sin perjuicio de lo anterior, en el presente caso, la omisión de notificar la TRANSACCIÓN obstaculizó el ejercicio de la función preventiva de esta COFECE en materia de control de concentraciones desde que se realizó la TRANSACCIÓN hasta que se presentó el ESCRITO VCN.

E. AFECTACIÓN AL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COFECE

Conforme a los artículos 87 y 88 de la LFCE, las PARTES tenían la obligación de notificar la TRANSACCIÓN **antes de que la llevaran a cabo**, toda vez que esta rebasó los umbrales establecidos en la fracción III del artículo 86 de la LFCE, de tal forma que la COFECE tuviera la posibilidad de analizar la concentración y su impacto en los mercados involucrados de forma oportuna, cumpliendo con ello su función preventiva de vigilar el funcionamiento eficiente de los mismos.

Por otro lado, el artículo 127, fracción VIII de la LFCE, en relación con la fracción III del artículo 128 del mismo ordenamiento, sanciona la omisión consistente en no haber notificado una

⁹⁵ Lo anterior es consistente con el criterio del PJJ plasmado en la sentencia del juicio de amparo en revisión R.A. 80/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones el cual señaló que el “artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, *deber ser interpretado atendiendo a las circunstancias impetrantes en el caso que se resuelve ya que tratándose del procedimiento de verificación sobre el cumplimiento de una condición, no tiene por objeto castigar una conducta sino establecer si los agentes económicos que intervienen en una concentración, han cumplido o no con las condiciones impuestas para la autorización de esa operación, de allí que sea intrascendente establecer la temporalidad de la duración de alguna conducta* [énfasis añadido]”. Cobra relevancia lo anterior, toda vez que el caso que nos ocupa no tiene por objeto castigar una concentración ilícita que afecte al mercado, sino la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, de ahí que sea intrascendente establecer la temporalidad. Versión pública de la sentencia disponible para consulta en: http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1305/13050000161644430005004004.doc_1&sec=Jos%C3%A9 Arturo Gionz%C3%A1lez_Vite&svp=1



concentración cuando legalmente debía hacerse, con independencia de los efectos que dicha concentración supone en el mercado involucrado.

En este sentido, se debe atender al bien jurídico que protege la norma. Al respecto, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 28 de la CPEUM, la COFECE tiene por objeto “[...] *garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados* [énfasis añadido]”. Por su parte, la LFCE es el ordenamiento reglamentario del artículo 28 de la CPEUM, el cual ha sido declarado por la Segunda Sala de la SCJN de orden público e interés social, por lo que interesa a la sociedad en general que la COFECE realice su labor de prevención de las conductas que puedan restringir el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.

En dicho ordenamiento se dispone la obligación de notificar las concentraciones que rebasan los umbrales previstos en su artículo 86, con el objetivo de proteger la competencia y la libre concurrencia a través de la evaluación preventiva y oportuna del riesgo que dichas concentraciones pueden ocasionar en el funcionamiento de los mercados.⁹⁶

En efecto, el artículo 86 de la LFCE dispone determinados umbrales con la finalidad de que se identifiquen y analicen oportunamente aquellas concentraciones que pudieran tener un impacto dañino en la estructura y el funcionamiento de los mercados involucrados en la concentración no notificada, ya sea derivado del monto de la transacción, los activos o acciones que se pretenden acumular y/o el tamaño de los agentes económicos que en ella participan.

Por tanto, la notificación de las concentraciones que rebasan los umbrales establecidos en el artículo 86 de la LFCE constituye el punto de partida que permite identificar de manera *ex ante* daños potenciales a los mercados.⁹⁷ Así, la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debe hacerse genera una afectación a las atribuciones de la COFECE, al obstaculizar el ejercicio de su función preventiva en materia de control de concentraciones, pues impide que esa autoridad tenga la posibilidad de analizar la concentración y su impacto en los mercados involucrados de forma oportuna, en cumplimiento de su mandato constitucional de vigilar el funcionamiento eficiente de los mismos.

En consecuencia, el incumplimiento a la obligación de notificar una concentración que rebasa los umbrales establecidos en la LFCE, previo a su realización, impide a la autoridad de competencia actuar de forma oportuna para evaluar los posibles riesgos de la concentración en los mercados involucrados, comprometiendo de esta manera el sistema de protección al proceso de competencia económica y libre concurrencia y obstaculizando el cumplimiento de sus objetivos.

En este sentido, tal como se señala en el apartado anterior, la omisión de notificar la TRANSACCIÓN obstaculizó el ejercicio de las atribuciones de la COFECE desde el [REDACTED] B [REDACTED] B, fecha en la que se realizó la TRANSACCIÓN por medio de la cual NM y NMM adquirieron

⁹⁶ *Op. cit.* de rubro “**COMPETENCIA ECONÓMICA. EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA, LAS CONCENTRACIONES REQUIEREN DE UN ANÁLISIS EX ANTE PARA SU AUTORIZACIÓN**”. Registro: 2010173. [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 23, octubre de 2015; Tomo IV; pág. 3830. I.Io.A.E.83 A (10a.).

⁹⁷ International Competition Network, *ICN Recommended Practices for Merger Notification and Review Procedures*, 2002-2017.

la **B** de las acciones emitidas y en circulación de **A** y **A**, propiedad de GRUPO CUPRUM y SERVICIOS CUPRUM, y hasta el quince de mayo de dos mil veintitrés, fecha de presentación del ESCRITO VCN. Así, se afectaron las atribuciones de la COFECE durante 683 (seiscientos ochenta y tres) días naturales. Ahora bien, en términos del artículo 183 de las DRLFCE,⁹⁸ en el presente caso si bien se identifica una actitud cooperadora por las PARTES al haber acudido de forma voluntaria a la COMISIÓN a hacer del conocimiento la omisión, debe considerarse el lapso que transcurrió, al menos, entre la fecha en que se consumó la TRANSACCIÓN (sin autorización previa) y el momento en que ésta fue del conocimiento de la COFECE a través de la presentación del ESCRITO VCN. Esto es, desde el **B**, fecha en la que se llevó a cabo la TRANSACCIÓN por medio de la cual NM y NMM adquirieron la **B** de las acciones emitidas y en circulación de **A** y **A**, propiedad de GRUPO CUPRUM y SERVICIOS CUPRUM, y hasta el quince de mayo de dos mil veintitrés, fecha de presentación del ESCRITO VCN.

Este factor es relevante porque genera incentivos para que los agentes económicos acudan lo más pronto posible a subsanar la omisión, con lo cual se permite a esta COFECE ejercer sus atribuciones en materia de análisis de concentraciones.

En el caso concreto, la omisión de las PARTES actualiza el tipo normativo al momento en que se superan los umbrales previstos en el artículo 86 de la LFCE y se concreta la TRANSACCIÓN sin haber obtenido previamente la autorización de la COFECE. En ese sentido, de conformidad con los artículos 86, fracción III, así como 87, fracciones I y II, de la LFCE, las PARTES estaban obligadas a notificar la operación de forma previa a la TRANSACCIÓN. No obstante, la COFECE tuvo conocimiento de la operación no notificada hasta la presentación del ESCRITO VCN, esto es, el quince de mayo de dos mil veintitrés.

Por tal motivo, se actualizó un riesgo al proceso de competencia y libre concurrencia por no haber podido verificar si existía o no un daño en los mercados relacionados con la TRANSACCIÓN por un periodo de 683 (seiscientos ochenta y tres) días naturales.

CONCLUSIONES EN RELACIÓN CON LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

Como se ha expuesto, la omisión de las PARTES de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse afecta el sistema preventivo de concentraciones e imposibilita que éste cumpla con sus objetivos.

En este sentido, se considera que la gravedad de la omisión es **media** dado que a pesar de los indicios de intencionalidad atenuada, la cooperación de las PARTES con la COMISIÓN, la presentación del ESCRITO VCN; el tiempo durante el cual se imposibilitó el ejercicio de las atribuciones preventivas *ex ante* de la COMISIÓN fue de más de 683 (seiscientos ochenta y tres) días naturales; así, como se verá más adelante, la multa no corresponde a la mínima porque durante dicho periodo la COMISIÓN

⁹⁸ “ARTÍCULO 183. Para el cálculo de las sanciones, la afectación al ejercicio de las atribuciones de la Comisión en términos del artículo 130 de la Ley será determinada considerando como atenuante, entre otras, la conducta del infractor y su grado de cooperación con la Comisión. Para dichos efectos se debe reconocer la existencia de la conducta sancionada por la Ley y acreditar que ésta ha concluido”.



no pudo analizar las consecuencias derivadas de la operación para, en su caso, autorizarla, condicionarla u objetarla, si a su juicio ésta tuviera por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.

Tratándose de la omisión de notificar una concentración, el tiempo sin que la COMISIÓN pueda intervenir es un factor altamente relacionado con el riesgo que, en su caso, podría generarse al mercado. De ahí la necesidad de tomar en consideración dicho factor al graduar la multa.

2. CAPACIDAD ECONÓMICA

El artículo 130 de la LFCE establece al Pleno la obligación de considerar la capacidad económica al imponer e individualizar sus sanciones. Al respecto, de conformidad con el artículo 176 de las DRLFCE “[...] para determinar la capacidad económica del infractor podrán considerarse sus ingresos, el monto de sus activos o cualquier información de la que disponga la COFECE que revele la capacidad económica del infractor [énfasis añadido]”.

Con el ESCRITO DE MANIFESTACIONES CUPRUM y el ESCRITO DE MANIFESTACIONES NM, GRUPO CUPRUM, SERVICIOS CUPRUM, NM y NMM presentaron información financiera actualizada al treinta y uno de diciembre del dos mil veintidós, por lo que la misma se considera como la mejor información disponible con la que cuenta esta COFECE, a efecto de determinar la capacidad económica de las PARTES, conforme a lo siguiente:

AGENTE ECONÓMICO	CAPACIDAD ECONÓMICA	
	INGRESOS O ACTIVOS	CONVERSIÓN ⁹⁹
GRUPO CUPRUM	B	No aplica. Monto reflejado en moneda nacional.
SERVICIOS CUPRUM		No aplica. Monto reflejado en moneda nacional.
NM		B

⁹⁹ En los casos que resulta aplicable, los montos fueron convertidos a pesos de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al “TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana” publicado en el DOF el treinta de diciembre de dos mil veintidós, equivalente \$19.3615 (diecinueve pesos con tres mil seiscientos quince diezmilésimos moneda nacional) por dólar de los Estados Unidos de América, consultable en el enlace electrónico siguiente: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5676190&fecha=30/12/2022#gsc.tab=0

¹⁰⁰ Folio 137 del EXPEDIENTE. Conforme al monto de ingresos acumulables reflejados en la declaración de impuestos para del ejercicio fiscal dos mil veintidós, de GRUPO CUPRUM. Página 2 del archivo con extensión “.pdf”, denominado “Anexo 2 Grupo Cuprum SAPI de CV.- Desglose DA Normal 2022” acompañado como anexo al ESCRITO DE MANIFESTACIONES CUPRUM.

¹⁰¹ Folio 137 del EXPEDIENTE. Conforme al monto de ingresos acumulables reflejados en la declaración de impuestos para del ejercicio fiscal dos mil veintidós, de GRUPO CUPRUM. Página 25 del archivo con extensión “.pdf”, denominado “Anexo 2 Servicios Cuprum.- Desglose Declaracion Anual 2022 CI” acompañado como anexo al ESCRITO DE MANIFESTACIONES CUPRUM.

¹⁰² Folios 129 del EXPEDIENTE. Conforme al monto de activos reflejados en el “Estado de resultados y Balance general” interno al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós de NM. Página 1 del archivo con extensión “.pdf”, denominado “Anexo 4 - EFF internos 2022 - NM Holding (traducción)” acompañado como anexo al ESCRITO DE MANIFESTACIONES NM.

AGENTE ECONÓMICO	CAPACIDAD ECONÓMICA	
	INGRESOS O ACTIVOS	CONVERSIÓN ⁹⁹
NMM	B	No aplica. Monto reflejado en moneda nacional.

3. MULTAS MÍNIMAS Y MÁXIMAS DE LA LFCE

La LFCE establece parámetros de sanción que parten de un límite inferior a un límite superior. La sanción correspondiente a la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse se encuentra prevista en los artículos 127, fracción VIII y 128, fracción III, de la LFCE, que establecen lo siguiente:

“Artículo 127. La COFECE podrá aplicar las siguientes sanciones:

[...]

VIII. Multa de cinco mil salarios mínimos y hasta por el equivalente al cinco por ciento de los ingresos del Agente Económico, por no haber notificado la concentración cuando legalmente debió hacerse:

[...]

Los ingresos a los que se refieren las fracciones anteriores serán los acumulables para el Agente Económico involucrado en la conducta ilícita, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como las gravables, si éstos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente, para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

[...]

Artículo 128. En el caso de aquellos Agentes Económicos que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, se les aplicarán las multas siguientes:

[...]

Multa hasta por el equivalente a cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, para la infracción a que se refiere la fracción VIII del artículo 127 de la Ley [énfasis añadido].”

Ahora bien, el artículo transitorio Tercero del “Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”¹⁰³ señala que: **“todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales [...] se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización** [énfasis añadido]”. Para determinar el valor de la UMA que deberá emplearse, el treinta y uno de agosto de

¹⁰³ Folio 129 del EXPEDIENTE. Conforme al monto de ingresos acumulables reflejados en la declaración de impuestos del ejercicio fiscal dos mil veintidós, de NMM. Página 32 del archivo con extensión “.pdf”, denominado “Anexo 10 - Declaración anual de impuestos de 2022 de NMM” acompañado como anexo al ESCRITO DE MANIFESTACIONES NM.

¹⁰⁴ Publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, y entró en vigor el veintiocho de enero de dos mil dieciséis.



dos mil once la Segunda Sala de la SCJN resolvió por unanimidad de cinco votos el amparo en revisión 554/2011, que “la intención del Legislador quedó plasmada en el sentido de que el salario conforme al que deben imponerse las multas es el vigente en el momento de la comisión de la infracción [énfasis añadido]”.¹⁰⁵

En este sentido, la infracción relacionada con la TRANSACCIÓN se realizó mediante la celebración del CONTRATO celebrado entre las PARTES el [REDACTED] B, mediante la cual NM y NMM adquirieron la [REDACTED] B de las acciones emitidas y en circulación de [REDACTED] A y [REDACTED] A, propiedad de GRUPO CUPRUM y SERVICIOS CUPRUM, por lo que se empleará el valor de la UMA vigente al realizarse la TRANSACCIÓN,¹⁰⁶ el cual ascendió a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.).

Así, en términos de los artículos 86, 87, 88, 90 y 127, fracción VIII, de la LFCE, la multa mínima que pudiera llegar a imponerse a las PARTES por haber incurrido en la omisión de notificar la TRANSACCIÓN cuando legalmente debió hacerse correspondería la cantidad de \$448,100.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil cien pesos 00/100 M.N.), mientras que la multa máxima que pudiera llegar a imponerse, para el caso de GRUPO CUPRUM, SERVICIOS CUPRUM y NMM ascendería, en cada caso a:¹⁰⁷

AGENTE ECONOMICO	Multa máxima	
	Ingresos acumulables 2021 ¹⁰⁸	5% (cinco por ciento) de los ingresos acumulables
GRUPO CUPRUM	B	
SERVICIOS CUPRUM		
NMM		

Por su parte, toda vez que, del ESCRITO DE MANIFESTACIONES NM y atendiendo a la mejor información disponible que obra en el EXPEDIENTE, se advierte que NM es una sociedad no residente en México para efectos fiscales y por tanto no cuenta con ingresos acumulables para efectos de la determinación del Impuesto sobre la Renta, con fundamento en el artículo 128, fracción III, de la LFCE se indica que el monto de multa máxima que correspondería a NM, es hasta por el equivalente

¹⁰⁵ Página 135 de dicha sentencia.

¹⁰⁶ Publicado en el DOF el ocho de enero de dos mil veintiuno, disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609633&fecha=08/01/2021#gsc.tab=0

¹⁰⁷ Corresponente a 5,000 (cinco mil) veces la UMA aplicable conforme al artículo 127, fracción VIII de la LFCE.

¹⁰⁸ Corresponentes al año dos mil veintiuno, fecha en la que se llevó a cabo la TRANSACCIÓN, conforme al artículo 127, fracción VIII de la LFCE.

¹⁰⁹ Folio 137 del EXPEDIENTE. Página 19 del archivo con extensión “.pdf” denominado “Anexo 2 Grupo Cuprum SAPI de CV Declaracion Anual 2021 C2” acompañado como anexo al ESCRITO DE MANIFESTACIONES CUPRUM.

¹¹⁰ Folio 137 del EXPEDIENTE. Página 28 del archivo con extensión “.pdf” denominado “Anexo 2 Servicios Cuprum.- Declaracion Anual 2021 C1” acompañado como anexo al ESCRITO DE MANIFESTACIONES CUPRUM.

¹¹¹ Folio 129 del EXPEDIENTE.

a 400,000 (cuatrocientas mil) veces el valor de la UMA vigente al realizarse la TRANSACCIÓN,¹¹² esto es, \$35,848,000.00 (treinta y cinco millones ochocientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.).

4. IMPOSICIÓN DE LAS MULTAS

De conformidad con los razonamientos expuestos, a fin de ponderar y cuantificar todos los elementos de individualización aplicables establecidos en el artículo 130 de la LFCE que fueron valorados previamente —en particular los de indicios de intencionalidad y afectación al ejercicio de atribuciones de la COFECE— bajo un enfoque progresivo y proporcional al monto mínimo de la multa, establecido en la LFCE, se realizan las siguientes consideraciones:

- La TRANSACCIÓN superó los umbrales establecidos en el artículo 86, fracción III, de la LFCE, lo que se originó por el actuar de las PARTES.
- La COFECE tuvo conocimiento sobre la TRANSACCIÓN con la presentación del ESCRITO VCN, esto es hasta el quince de mayo de dos mil veintitrés.
- La intencionalidad de las PARTES se encuentra atenuada, ya que cooperaron activamente con la COMISIÓN al proporcionar la información necesaria que permitió la apertura del presente EXPEDIENTE.
- La omisión para notificar la TRANSACCIÓN tiene una **gravedad media** considerando el factor tiempo, que ocasionó **afectaciones al ejercicio de las atribuciones** de la COFECE. Ello dado que existió un periodo de 683 (seiscientos ochenta y tres) días naturales en que la COFECE no pudo ejercer sus facultades preventivas en materia de concentraciones antes de que se llevara a cabo la TRANSACCIÓN.

Derivado de lo anterior, para la cuantificación de la multa que debe imponerse a las PARTES se considera que, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, resulta jurídicamente procedente **imponer una multa superior a la mínima** por la omisión de notificar la TRANSACCIÓN, cuando legalmente debió hacerse.

Como ya se ha analizado previamente en los incisos “D. DURACIÓN DE LA PRÁCTICA O CONCENTRACIÓN” y “E. AFECTACIÓN AL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COFECE” del numeral “1. Elementos a considerar para efectos de la gravedad de la infracción” de este apartado, existió un periodo en que la COFECE no pudo analizar los efectos de la TRANSACCIÓN en el mercado.

En este sentido, la omisión de notificar una concentración se actualiza desde el momento en que se realiza una concentración que debía notificarse; sin embargo, entre mayor sea el tiempo que transcurre sin que la COFECE pueda evaluar los efectos de la concentración y ejercer sus atribuciones, mayor es el riesgo que se genera al mercado, y que pudiera llegar a ser irreparable.

¹¹² Publicado en el DOF el ocho de enero de dos mil veintiuno, disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609633&fecha=08/01/2021#gsc.tab=0



Por lo tanto, los posibles riesgos al proceso de competencia económica y libre concurrencia se pueden prevenir en la medida en que sea oportuna la intervención de la COFECE en materia de concentraciones. En consecuencia, este factor debe reflejarse en la individualización de la multa que se imponga.

Ello atiende a que el tiempo durante el cual la COFECE no tiene conocimiento de la omisión de notificar una concentración es directamente proporcional a los riesgos en los mercados, ya que no es lo mismo que la COFECE ejerza sus facultades preventivas en materia concentraciones para analizar los riesgos en un mercado que realizar ese análisis una vez que las concentraciones se han llevado a cabo. Tan es así que incluso el PJF ha señalado que la autorización de concentraciones por la COFECE requiere de un análisis *ex ante* ya que requiere un componente económico cuya metodología considera las consecuencias dinámicas que las decisiones actuales generarán en la actividad futura de los agentes económicos en el mercado.¹¹³

Por lo tanto, al evaluar el elemento de afectación a las atribuciones de la COFECE del presente caso, por cada semestre en lo que atañe a la duración de las omisiones, la multa se incrementa de manera progresiva a partir del monto mínimo legal establecido para esta conducta.¹¹⁴ Así, para este caso, en el primer semestre, se considera que la afectación a las atribuciones se pondera en un tanto del mínimo legal; en el segundo semestre, la multa se incrementaría dos tantos del mínimo legal o su correspondiente conforme al número de días más la multa del primer semestre, y así sucesivamente.

Ello implica que la cuantificación de la afectación generada por los días que no cumplan un semestre completo se calcula de manera proporcional al semestre siguiente que corresponda, es decir, tomando en cuenta los días (periodos parciales) de incumplimiento con respecto al total de días que conforman ese semestre.¹¹⁵

Cabe señalar que entre más tiempo transcurra sin que la omisión sea subsanada, las facultades preventivas de la COFECE en materia de concentraciones se ven comprometidas en mayor grado, pues existe un mayor riesgo de que la operación genere un efecto anticompetitivo en los mercados sin que la autoridad haya podido realizar su análisis en términos de la LFCE.

¹¹³ Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis del PJF: **“COMPETENCIA ECONÓMICA. EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA, LAS CONCENTRACIONES REQUIEREN DE UN ANÁLISIS EX ANTE PARA SU AUTORIZACIÓN.** La política regulatoria en materia de competencia económica se caracteriza por ser el conjunto de actuaciones públicas tendentes a la observancia y seguimiento del sector, a la supervisión de las empresas reguladas, a la adjudicación de derechos y la concreción de sus obligaciones, a la inspección de la actividad, así como a la resolución de conflictos, entre otros aspectos. Así, la concentración de agentes económicos se encuentra regida por disposiciones de naturaleza económica-regulatoria, en la medida en que su realización está condicionada a la autorización (sanción) que emita la administración pública, a partir del análisis de diversos elementos, como son el poder que los involucrados ejerzan en el mercado relevante, el grado de concentración y sus efectos, la participación de otros agentes económicos, la eficiencia del mercado, así como otros criterios e instrumentos analíticos previstos en las disposiciones regulatorias y en otros criterios técnicos. De acuerdo con lo anterior, el análisis para la autorización de concentraciones en términos de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, requiere de un componente económico cuya metodología se basa en un análisis *ex ante*, el cual considera las consecuencias dinámicas que las decisiones actuales generarán en la actividad futura de los agentes económicos en el mercado de que se trate, a diferencia del tradicional análisis legal dirigido a la solución de controversias, el cual parte de una perspectiva *ex post*, en la cual la decisión judicial de casos atiende a eventos pasados”. Registro: 2010173; TCC; 10ª. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; I.1º.A.E.83 A (10ª.); TA.

¹¹⁴ Correspondiente a 5,000 (cinco mil) veces la UMA, en términos del artículo 127, fracción VIII, de la LFCE.

¹¹⁵ Salvo los casos donde el tiempo transcurrido es menor a un semestre, pues para dicho caso se considera un tanto del mínimo legal.

Aunado a lo anterior, al factor de afectación a las atribuciones de la COFECE debe sumarse al factor que corresponda a la intencionalidad de la conducta. En el presente caso, la omisión de notificar la TRANSACCIÓN fue intencional, no obstante, la intencionalidad de las PARTES se encuentra atenuada, ya que, dichos agentes económicos solicitaron de *mutuo proprio* la apertura del procedimiento de verificación en términos de los artículos 119 y 133 de las DRLFCE.

Derivado de lo anterior, para la cuantificación de la multa que debe imponerse a los responsables se considera que, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, resulta jurídicamente procedente imponer una multa superior a la mínima.

Toda vez que la conducta fue intencional pero dicha intencionalidad se encuentra atenuada, corresponde imponer como factor de intencionalidad sólo un tanto del monto mínimo legal que establece el artículo 127, fracción VIII, de la LFCE consistente en 5,000 (cinco mil) veces la UMA vigente al momento de realizarse la TRANSACCIÓN.

Por otro lado, considerando que la afectación al ejercicio de las atribuciones de la COFECE aumenta conforme transcurre el tiempo, se otorga mayor peso a los días transcurridos en el segundo semestre, respecto de los transcurridos en el primer semestre de incumplimiento. Lo anterior, debido a que la posible afectación al mercado que se trate y, por ende, a los consumidores finales, es más factible de prevenirse entre más temprana sea la intervención de la COFECE. En este sentido, corresponde adicionar un factor progresivo al ejercicio de atribuciones de la COFECE, la suma del monto mínimo legal,¹¹⁶ por el primer semestre que transcurrió sin que los agentes notificaran la transacción, al cual se suman: (i) dos tantos del mínimo legal por el segundo semestre; (ii) tres tantos del mínimo legal por el tercer semestre; y (iii) la parte proporcional de los días transcurridos en el cuarto semestre por cuatro tantos del mínimo legal.

En este sentido, se imponen las siguientes sanciones:

A. GRUPO CUPRUM

De las constancias del EXPEDIENTE se acreditó la participación de GRUPO CUPRUM en una concentración que rebasó los umbrales del artículo 86 de la LFCE sin que fuera notificada a la COFECE antes de que se llevara a cabo.

Para individualizar la sanción que le corresponde resulta jurídicamente procedente graduar la multa de manera proporcional y coincidente con la actuación de GRUPO CUPRUM, considerando que se recurre al tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la TRANSACCIÓN y el momento en que la COFECE tuvo conocimiento de esta, así como su intencionalidad atenuada.

Al respecto, la omisión fue de gravedad **media**, ya que es una conducta de intencionalidad atenuada; no obstante, también afectó las atribuciones de la COFECE por un plazo de más de un año y medio, por lo que esta autoridad estima que la multa a imponer debe ser superior a la mínima. Esto es así ya que, tal como se explicó en los incisos “D. DURACIÓN DE LA PRÁCTICA O CONCENTRACIÓN” y “E.

¹¹⁶ Correspondiente a 5,000 (cinco mil) veces la UMA, en términos del artículo 127, fracción VIII, de la LFCE.



AFECTACIÓN AL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COFECE” de este apartado, existió un retraso injustificado de 683 (seiscientos ochenta y tres) días naturales para notificar la TRANSACCIÓN.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 127, fracción VIII, de la LFCE y considerando los elementos objetivos del caso, se impone a GRUPO CUPRUM una multa como sanción de **\$4,442,942.19 (cuatro millones cuatrocientos cuarenta y dos mil novecientos cuarenta y dos pesos 19/100) M.N.**, lo cual equivale a (i) **B** de la capacidad económica de GRUPO CUPRUM; y (ii) **B** de la multa máxima que le pudiera corresponder por esa omisión.

Se estima que la multa es razonable y proporcional, ya que no rebasa la capacidad económica de GRUPO CUPRUM, es **B B** a la multa máxima que le podría corresponder y atiende a la naturaleza de la infracción cometida.

B. SERVICIOS CUPRUM

De las constancias del EXPEDIENTE se acreditó la participación de SERVICIOS CUPRUM en una concentración que rebasó los umbrales del artículo 86 de la LFCE sin que fuera notificada a la COFECE antes de que se llevara a cabo.

Para individualizar la sanción que le corresponde resulta jurídicamente procedente graduar la multa de manera proporcional y coincidente con la actuación de SERVICIOS CUPRUM, considerando que se recurre al tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la TRANSACCIÓN y el momento en que la COFECE tuvo conocimiento de esta, así como su intencionalidad atenuada.

Al respecto, la omisión fue de gravedad **media**, ya que es una conducta **de intencionalidad atenuada**; no obstante, también afectó las atribuciones de la COFECE por un plazo de más de un año y medio, por lo que esta autoridad estima que la multa a imponer debe ser superior a la mínima. Esto es así ya que, tal como se explicó en los incisos “D. DURACIÓN DE LA PRÁCTICA O CONCENTRACIÓN” y “E. AFECTACIÓN AL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COFECE” de este apartado, existió un retraso injustificado de 683 (seiscientos ochenta y tres) días naturales para notificar la TRANSACCIÓN.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 127, fracción VIII, de la LFCE y considerando los elementos objetivos del caso, se impone a SERVICIOS CUPRUM una multa como sanción de **\$4,442,942.19 (cuatro millones cuatrocientos cuarenta y dos mil novecientos cuarenta y dos pesos 19/100)**, lo cual equivale a: (i) **B** de la capacidad económica de GRUPO CUPRUM; y (ii) **B** de la multa máxima que le pudiera corresponder por esa omisión.

Se estima que la multa es razonable y proporcional, ya que no rebasa la capacidad económica de SERVICIOS CUPRUM, es **B B** a la multa máxima que le podría corresponder y atiende a la naturaleza de la infracción cometida.

Eliminado: 32 palabras.

C. NM

De las constancias del EXPEDIENTE se acreditó la participación de NM en una concentración que rebasó los umbrales del artículo 86 de la LFCE sin que fuera notificada a la COFECE antes de que se llevara a cabo.

Para individualizar la sanción que le corresponde resulta jurídicamente procedente graduar la multa de manera proporcional y coincidente con la actuación de NM, considerando que se recurre al tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la TRANSACCIÓN y el momento en que la COFECE tuvo conocimiento de esta, así como su intencionalidad atenuada.

Al respecto, la omisión fue de gravedad **media**, ya que, es una conducta **de intencionalidad atenuada**; no obstante, también afectó las atribuciones de la COFECE por un plazo de más de un año y medio, por lo que esta autoridad estima que la multa a imponer debe ser superior a la mínima. Esto es así ya que, tal como se explicó en los incisos “D. DURACIÓN DE LA PRÁCTICA O CONCENTRACIÓN” y “E. AFECTACIÓN AL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COFECE” de este apartado, existió un retraso injustificado de 683 (seiscientos ochenta y tres) días naturales para notificar la TRANSACCIÓN.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 127, fracción VIII y 128, fracción III, de la LFCE y considerando los elementos objetivos del caso, procede imponer a NM una multa como sanción equivalente a \$4,442,942.19 (cuatro millones cuatrocientos cuarenta y dos mil novecientos cuarenta y dos pesos 19/100 M.N.). Sin embargo, dicha cantidad resulta **B** de su capacidad económica para el año dos mil veintidós, como se advierte del apartado 2. **CAPACIDAD ECONÓMICA** de esta resolución, y con ello podría no resultar proporcional a la capacidad y a la naturaleza de la infracción. Consecuentemente, a efecto de garantizar el derecho de NM a no ser sujeto de una multa desproporcional pero, de forma análoga, salvaguardar el efecto disuasorio de las sanciones impuestas con motivo de una infracción a la LFCE, se impone a NM una multa como sanción de **\$2,128,775.63 (dos millones ciento veintiocho mil setecientos setenta y cinco pesos 63/100 M.N.)**, monto que equivale a: (i) **B** de la capacidad económica de NM; y (ii) 5.94% (cinco punto noventa y cuatro por ciento) de la multa máxima que le pudiera corresponder por esa omisión.

Se estima que la multa es razonable y proporcional, ya que, no rebasa la capacidad económica de NM, es considerablemente inferior a la multa máxima que le podría corresponder y atiende a la naturaleza de la infracción cometida.

D. NMM

De las constancias del EXPEDIENTE se acreditó la participación de NMM en una concentración que rebasó los umbrales del artículo 86 de la LFCE sin que fuera notificada a la COFECE antes de que se llevara a cabo.

Para individualizar la sanción que le corresponde resulta jurídicamente procedente graduar la multa de manera proporcional y coincidente con la actuación de NMM, considerando que se recurre al tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la TRANSACCIÓN y el momento en que la COFECE tuvo conocimiento de esta, así como su intencionalidad atenuada.



Al respecto, la omisión fue de gravedad **media**, ya que es una conducta **de intencionalidad atenuada**; no obstante, también afectó las atribuciones de la COFECE por un plazo de más de un año y medio, por lo que esta esta autoridad estima que la multa a imponer debe ser superior a la mínima. Esto es así ya que, tal como se explicó en los incisos “D. DURACIÓN DE LA PRÁCTICA O CONCENTRACIÓN” y “E. AFECTACIÓN AL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COFECE” de este apartado, existió un retraso injustificado de 683 (seiscientos ochenta y tres) días naturales para notificar la TRANSACCIÓN.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 127, fracción VIII, de la LFCE y considerando los elementos objetivos del caso, se impone a NMM una multa como sanción de **\$4,442,942.19 (cuatro millones cuatrocientos cuarenta y dos mil novecientos cuarenta y dos pesos 19/100)**, lo cual equivale a: (i) **B** de la capacidad económica de NNM; y (ii) **B** de la multa máxima que le pudiera corresponder por esa omisión.

Se estima que la multa es razonable y proporcional, ya que no rebasa la capacidad económica de NMM, es **B B** a la multa máxima que le podría corresponder y atiende a la naturaleza de la infracción cometida.

VIII. ANÁLISIS DE LA TRANSACCIÓN

Con la finalidad de brindar seguridad jurídica a las PARTES y, de conformidad con la petición expresa de que esta COMISIÓN autorice la operación, se realizó un análisis con los medios de convicción aportados y que obran en el EXPEDIENTE por lo que se concluye que la TRANSACCIÓN no representa riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia, ya que no actualiza lo dispuesto en el artículo 62 de la LFCE.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno,

RESUELVE:

PRIMERO. Se acredita la responsabilidad de Grupo Cuprum, S.A.P.I. de C.V., Servicios Cuprum, S.A. de C.V., NM Holding Inc. y National Material of México, S. de R.L. de C.V., respectivamente, por haber omitido notificar la concentración analizada en esta resolución cuando legalmente debieron hacerlo.

SEGUNDO. Se impone una multa como sanción a Grupo Cuprum, S.A.P.I. de C.V., Servicios Cuprum, S.A. de C.V., NM Holding Inc. y National Material of México, S. de R.L. de C.V., respectivamente, en los términos establecidos en la sección denominada “VII. SANCIÓN” de la presente resolución.

TERCERO. Se autoriza la concentración analizada en esta resolución.

NOTIFÍQUESE. Así lo resolvió el Pleno en la sesión ordinaria de seis de julio de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos, ante la ausencia temporal del Comisionado Alejandro Faya Rodríguez, quien votó en términos del artículo 18, párrafo segundo de la LFCE, y se emite en la fecha que aparece

Eliminado: 17 palabras.



en la firma electrónica de la presente resolución; ante la fe del ST, de conformidad con los artículos 2, fracción VIII; 4, fracción IV; 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.

**Andrea Marván Saltiel
Comisionada Presidente**

**Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada**

**Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado**

**José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado**

**Ana María Reséndiz Mora
Comisionada**

**Rodrigo Alcázar Silva
Comisionado**

**Giovanni Tapia Lezama
Comisionado**

**Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico**

Sierra Aranda Fidel Gerardo

De: Faya Rodríguez Alejandro
Enviado el: jueves, 6 de julio de 2023 01:37 p. m.
Para: Sierra Aranda Fidel Gerardo
CC: Inclán Alarcón Regina María
Asunto: Voto VCN por ausencia
Datos adjuntos: VOTO VCN-004-2023.docx

Estimado Secretario Técnico,

De conformidad con los artículos 9, 10 y 11 de los Lineamientos para el Funcionamiento del Pleno de la COFECE, y al no poder estar presente en la 28a Sesión Ordinaria del Pleno (6 de julio de 2023), le remito el sentido de mi voto para el asunto VCN-004-2023.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Alejandro Faya Rodríguez.

Comisionado



Alejandro Faya Rodríguez
VOTO POR AUSENCIA
28ª Sesión Ordinaria del Pleno de la
Comisión Federal de Competencia Económica

Ciudad de México a seis de julio de dos mil veintitrés.- En relación con la 28ª sesión ordinaria a celebrarse el presente día (seis de julio de dos mil veintitrés), y con fundamento en los artículos 18, segundo párrafo, *in fine*, de la Ley Federal de Competencia Económica;¹ 14, fracción XI del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica; 10 y 11 de los Lineamientos para el Funcionamiento del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica,² se emite el presente voto para los efectos legales a que haya lugar, respecto de la resolución que deberá emitir el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica en el asunto que a continuación se indica:

Número de expediente o asunto por resolver:	VCN-004-2023
Fecha de la sesión del Pleno:	6 de julio de 2023
Descripción del asunto listado en el Orden del Día:	<i>SEGUNDO. PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 119 Y 133, FRACCIÓN I, DE LAS DISPOSICIONES REGULATORIAS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, RELATIVO A LA OMISIÓN DE NOTIFICAR UNA CONCENTRACIÓN CUANDO LEGALMENTE DEBIÓ HACERSE, DENTRO DEL EXPEDIENTE VCN-004-2023.</i>
Agente(s) económico(s) involucrado(s):	NM Holding Inc.; National Material of Mexico, S. de R.L. de C.V.; Grupo Cuprum, S.A.P.I. de C.V.; Servicios Cuprum, S.A. de C.V.
Sentido del voto:	<p style="text-align: center;">A favor de la Ponencia expuesta en la sesión de Pleno</p> <p>PRIMERO. Se acredita la responsabilidad de Grupo Cuprum, S.A.P.I. de C.V., Servicios Cuprum, S.A. de C.V., NM Holding Inc. y National Material of México, S. de R.L. de C.V., respectivamente, por haber omitido notificar la concentración analizada en el proyecto de resolución, cuando legalmente debieron hacerlo.</p> <p>SEGUNDO. Se impone una multa como sanción a Grupo Cuprum, S.A.P.I. de C.V., Servicios Cuprum, S.A. de C.V., NM Holding Inc. y National Material of México, S. de R.L. de C.V., respectivamente, en los términos del proyecto de la Ponencia, expuesto en la sesión.</p>

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veintitrés de mayo de dos mil catorce, cuya última reforma fue publicada en el DOF el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

² Emitidos por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica el nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

230



Alejandro Faya Rodríguez
VOTO POR AUSENCIA
28ª Sesión Ordinaria del Pleno de la
Comisión Federal de Competencia Económica

TERCERO. Se autoriza la concentración analizada en la resolución.

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 20, FRACCIONES II Y XXII, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, 12 BIS DE LAS DISPOSICIONES REGULATORIAS SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y 10 DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL PLENO, **CERTIFICA:** QUE LA PRESENTE INFORMACIÓN CONSISTE EN LA IMPRESIÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO ENVIADO EL SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS A LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS, DE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA INSTITUCIONAL DEL COMISIONADO ALEJANDRO FAYA RODRÍGUEZ (afaya@cofece.mx) A LA DIRECCIÓN INSTITUCIONAL DEL SECRETARIO TÉCNICO, FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA (fsierra@cofece.mx) AL QUE SE ADJUNTA EL ARCHIVO EN FORMATO WORD DENOMINADO “*VOTO VCN-004-2023.docx*”, QUE CONTIENE EL VOTO POR ESCRITO EMITIDO POR EL COMISIONADO ALEJANDRO FAYA RODRÍGUEZ RELATIVO AL EXPEDIENTE VCN-004-2023.- DOY FE.-

AL DÍA QUE APARECE EN LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL PRESENTE.- CONSTE.



Número de Expediente: VCN-004-2023
Número de Páginas: 5

Sello Digital

No. Certificado

Fecha

NT72quj0D8VaQ+iwSXz/Xi5LwpsRiBW+GqJdq2
VyOOwCurugzSDzJEoN+ojDgSb71GFUUNQhha
P72/hV+T2ixS1frNJIOrCRS1fPONrxWuVwqofYh
yT+NgEk2XCaUUqISCUFr4la+8754UvUmlLTxg2
sZBwEAqRyb+b5cM8cSvirHeEUhZ8RqlibP7g4Q
N4bH7fUAFvN0pycXklpCusRTAM9b4UDIIXeuty
ugNFua1bA2DIOQaYx8yBvl6coJ+z3K99ve/zOE
KhDuY0UMIIQoaygqWOqZWb7iqccsgHisSblr8p
NoDCoEAgdzBRu51kKcNFFySGI/JFLij7ck2wLw
==

00001000000511731923

viernes, 7 de julio de 2023, 12:06 p. m.
FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA



Sello Digital

No. Certificado

Fecha

FVqhdsUNX7D0oFfRpxbwiArrNh2rFmKzIK+ EaT 9u5f9SyyJ+MCwKJWzWxzfv6izFzcpUM5weqH L Vag9hi8Aj3LJ70qWM9kM2KMvgZkj0buBLG2yS sv1kCNDbzWgg7gFEGbOlyccnT7fKXNnue14Z6 ouHo+ JvzMzcGMA4/W3s4NQ/HZzb4EiO4s8JUB rWjXinHhzz7B5+f8htl0s++qGCu7xhzG9HcixhW WWMWHQ34oWxJYgOCpu4f4wc4Lwa4z3G8Qk 71c1ob5mkSJ0ftxc7YqhTkBWUK77lLaD+AmrTAI kmKisRQ8/RyLbRZu+oNpC08eCzN02T9Sjr8Zm 2l/lw==

00001000000511731923

lunes, 10 de julio de 2023, 03:59 p. m. FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA

233

yAOTX8xSti8Ba+b3XGKCILuvG7VvdMg8V8Cd2 kqEqqlqvPjzvPzFLbFjFISsgVB1o2+zKRiUDgf0C s7xjn6BcKH2Lxc8q5W/Ejy6VxiqhY38mkp2zXlhY c+RnNjGyKyLekG4R+uDFhyiAQjaaMh5FDg7L a7HC7BrOGO9AomGzSOM1Aeje22AmM9HHmb 4hdAvKW2jpAmlBPHp0XHTDEyp7xzOT5ZdB8L DCRf6YV9kgXp5RQndhlgBUX1L+RU5vSZv+Ro V6gl/AqM3kh3tXNk5iFmT3hE8qlNGSK0NLVJ3O g0msaKeWNI0B1EVJ8RrkblswcaBlhmj31n52T 9CHLQQ==

00001000000513723553

lunes, 10 de julio de 2023, 02:47 p. m. ANDREA MARVAN SALTIEL

j80UWoCBEYuuJFW3cGUko7qFAnV1H2M3JVhl erQgx3mwi1T6C15QapCYhHSEI54F4DWBzeST NUGGwL5zyT6JsUw03xHiU+LBTADzvx3UNvP6 4VUXjw/zpi2cWIXN98C+cdI9DIL/C4Y2O/5+RcG XhGL8Q+sR465hzqk0HVWh06LvEcQLu5CJamc 09ouFiiNPrQiMd8JwztcAHbX9cs7c7sRulNmzf68 Sz54AE3zTqar4Pux0248ftrXbV9yMqAHXTpefzl 0Cv3JG0PKDazMuEj9bpa6ZzMinibKYcpRJNdb eou9fJ8cbTFp4rN0Fr2DN1WCv8QljQqwk+gLGSK Gyw==

00001000000512348861

lunes, 10 de julio de 2023, 02:18 p. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ

LBablbXx02KcFZFG6GQQ9hUkyb4273fWYAK3 DKSidvD5jddtdflhla7gX1b3TD4Gbwkaw7i/Oo77 aORWNzciGGLHVeb0HDwem3y7EHriGNzFNny Z1QPc5dVWzW+puPrOzSj6zpqzGjZe3mTdk7OkZ GEFxLGc7dIPG7MzML4HLGsTNSoNxPuqOhMz 2YUOVUmmWNYc369XJT6yPMgcJcGDx2Vf+y/ RPgzYV/GgWjKaRnZjo3nB65rc3VxiO7INzMrIggi HoAoWcy1z1sSrbTHa5bBVmuBW324L7YcwbNo G5yyMBwel0fzL4iXdjDnNMPRIYrZfKRrnngthjgfg eQ==

00001000000503429096

lunes, 10 de julio de 2023, 01:56 p. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS

DNGbdiR7CceK9kC/onpMn+fMF+NPwr2v0D/IBP GesZjPwtkr0mVkg+TJTM1058/4CKVUL7pKL0X/ mg/FYcQmpePnwXA1LV94+1oXpA7/CrjMsuU1q V8XEa84Z/0CyR2JLRelA8/9sXrWLVQL1Hq+7Zb 0GWmi+WbUgiXwmBwkDnuwVHZB06muU4kH H/3WiaxiZ18pBGxyxiHMaFjQfUtdq17bHl4YuGma OnXhV4oFfv6TvlZhbktAtOk7qaNNwo+HVecow SdelFZq7siCOF6JZ/laecbhweB3KEiP6HytKnSG vS9lsQ8FvUEqACEeaj1Wl0xEjXGtcEgfr/TJ0YaX 9w==

00001000000505536123

lunes, 10 de julio de 2023, 01:51 p. m. RODRIGO ALCAZAR SILVA

IdeJ4b4ydfICGwUWwUC3wOTnzoiSscEvVH/gS CsidCM7X7v8wGL6Uuqlbn+yu1nbOgDBv5OzpB fFnyavp27ELWedUhsuQHtt6AZ1Y8OMnQD76Eu 1D9On6gTR6NFOTC+fPfiZs6yBHR/sXcuNW+48J CQGQWwHLSUNlyYH8raY4qjhDVxl96wg86VGy kmSV35TjSIOcvPB3OTC7k3WzahnUZn3IA2ns MP7XNepR8y7gR+rY1hhSG573eih30SO2KJJ80 ZZQYQmO5A0YeSvy7uoCfjIRJnUxsRAgg/95Ab V18xc5h0Mr4UWKmqaxfN7wqhAPSZL5ybu9tR6 mliETQvg==

00001000000513129202

lunes, 10 de julio de 2023, 01:23 p. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA

GrvdEIVyqhdQch94gEzf490NxwsiUhs4fx261dP VCyRslcD8opPmnlXn45yRvRPFXY1WdhnXVg9 EcD29lhzc9yLBSzd3vHdillqoDGtyJR+PuprO50d Brj5cVO5YN6maVBkqsiN54TIEP7aC+FEDNSAIL GvfeJTUBZrW4CXq0RJPIL1ABhqbJcVcOQZntEf VKGLgcjwhdjf72QBwn/VBo+Y4HSaJi97dZ++LTe WVO7ofJkCzMa2E/FIJOdNS+HP9URvDhuVScfG yDg3nDtuXUFI8WQL88lJnA7Wtz6Xzlc4Ks7I4R BypYaXF5zgr/47M3rmAjiusvUcqxAXH3wQ==

00001000000501919083

lunes, 10 de julio de 2023, 01:20 p. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ

NSENFmKvw2/oluXJP/+6JjiT7Gqj3Dp8MNFH8 KlImHEvioxnJr/3loGPAd+RhnuzWhVGzpx9cS6iw SyGRW4rZ7GgmpQlvr6NbAsHlablQmytDYSgE 9Cw5cWYyqiPdVZ1k0XFc60E95uKiQ5th5Uztaw Mon9O43RR8T/N0vL5NEBUiqKfPL8Ni99Y/3LZ D9+1KJy911FQjPcy7amWIMFB932T6JelJ/V7TD

00001000000502924343

lunes, 10 de julio de 2023, 01:18 p. m. GIOVANNI TAPIA LEZAMA

234



Sello Digital

No. Certificado

Fecha

Número de Expediente: VCN-004-2023
Número de Páginas: 62

Aea6gdjC6t3JiSjh2X2Y170Ua83f8qZXITSvz9VO
eNb+50EDLARFr18QKAXQIDuYdYBMBVGqkwk
WervCZNOW29AXVX9EE1M5VDvIMS0SRf9bV6
HFHFw==